



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo II

VIERNES 7 JUNIO 1935

Núm. 158.—Página 1993

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley relativa a la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.—Páginas 1995 y 1996.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juzgado de primera instancia de Melilla.—Página 1996.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juzgado de primera instancia de Estrada.—Página 1997.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez municipal de Lerma, en funciones de Juez de primera instancia.—Páginas 1997 y 1998.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo al uso de banderas, estándares o enseñas.—Página 1998.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Delegado de Bellas Artes en la provincia de Málaga a D. Salvador González Anaya.—Páginas 1998 y 1999.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Bellas Artes de Alava a D. Emilio Apraiz y Buesa.—Página 1999.

Otro nombrando Delegado de Bellas

Artes de Alava a D. Carlos Sáez de Tejada.—Página 1999.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Bellas Artes en la provincia de Valencia a D. Fernando Llorca Díez.—Página 1999.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes de la provincia de Guadalajara a D. Francisco Layna Serrano.—Página 1999.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras del muelle y camino de servicio del puerto de Cabras (isla de Fuerteventura).—Página 1999.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto aprobando la relación, que se inserta, de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el año actual en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Organismos oficiales (centrales, provinciales y municipales), Empresas concesionarias de servicios y obras públicas y Entidades protegidas.—Páginas 1999 a 2002.

Otro recordando a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, Provincias o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional.—Páginas 2002 y 2003.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso al per-

sonal del Arma de Aviación militar que figura en la relación que se publica.—Página 2003.

Otra publicando la relación del personal del Arma de Aviación que ha sido expulsado por no ser conveniente su permanencia en filas.—Página 2003.

Otra disponiendo sea dado de baja en el Ejército, por inútil, el soldado de Aviación militar Juan Martínez Martínez.—Páginas 2003 y 2004.

Ministerio de Estado.

Orden asignando a las Compañías navieras extranjeras que se mencionan autorizadas para el tráfico migratorio las patentes que a cada una se señala.—Página 2004.

Ministerio de Justicia.

Orden jubilando a D. Francisco Rius Noguera, Oficial de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Palma.—Página 2004.

Otra ídem a D. Antonio Fayos Puig, Oficial de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valencia.—Página 2004.

Otra concediendo la excedencia a don Mariano García Carrillo, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes.—Página 2004.

Otra nombrando Oficial de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Granada a doña Patrocinio Serra Sabater, excedente.—Páginas 2004 y 2005.

Otra ídem id. id. de la Audiencia de Palma a D. Domingo Esteban Calvo.—Página 2005.

Ministerio de la Guerra.

Orden ampliando la comisión del servicio, que se indica, concedida al

Comandante de Estado Mayor don Antonio Barroso Sánchez Guerra, Agregado militar a las Embajadas de España en Francia y Bélgica y Legaciones en Holanda y Suiza.—Página 2005.

Otra, circular, disponiendo que por la Jefatura de Transportes de Málaga se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores en la mencionada Plaza por el tiempo de dos años.—Páginas 2005 a 2009.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo pasen a situación de retirados los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 2004.

Otra concediendo veintinueve días de permiso al Teniente de la Guardia civil D. Lucas Calero Rodríguez.—Página 2009.

Otra disponiendo pasen a situación de retirados los Subtenientes de la Guardia civil D. Juan Fernández Mojón y D. Francisco Prieto Morán.—Página 2009.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Profesor auxiliar de la Escuela de Ingenieros Navales a D. Augusto Riquelme Ojeda.—Página 2009.

Otra anunciando a concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor de Elementos de máquinas y mecanismos e Hidráulica y Máquinas hidráulicas, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Páginas 2009 y 2010.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Mecánica aplicada a la construcción y Topografía y Geodesia, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 2010.

Otra ídem ídem ídem la plaza de Profesor de Economía política y Legislación industrial y Organización y contabilidad de Empresas industriales, vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Página 2010.

Otras disponiendo se libren las cantidades que se mencionan para obras en los Monumentos artísticos que se indican.—Páginas 2010 a 2015.

Otras ídem se consideren prorrogados por el segundo trimestre del actual ejercicio económico los contratos de arrendamiento de los edificios en que están instaladas las Escuelas Normales del Magisterio que se mencionan, y la residencia de alumnos Normalistas de Cádiz.—Páginas 2015 y 2016.

Otra ídem se expida mandamiento de pago de 200.000 pesetas a favor del Alcalde del Ayuntamiento de Bilbao, importe de la subvención que se indica con destino a las obras

del Grupo escolar "Tomás Meade".—Página 2016.

Otra aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de Valdepolo (León) y en su agregado de Quintana de Rueda de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.—Página 2016.

Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Gijón a D. Teófilo Martín Escobar.—Página 2016.

Otra ídem ídem ídem de Mahón a D. Francisco Sintes Seguí y a D. Juan Arbóna Magno.—Página 2017.

Otra aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de Brenes (Sevilla) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas.—Página 2017.

Otra ídem ídem ídem por el Ayuntamiento de Calonge (Gerona) de un edificio con destino a Escuelas graduadas.—Página 2017.

Otra aprobando la Carta fundacional del Patronato local de Formación profesional de Navia (Asturias).—Página 2017.

Otra rehabilitando el nombramiento de Jefe del Servicio de Pensiones para Obreros a favor de D. César de Madariaga y Rojo.—Páginas 2017 y 2018.

Otra relativa a ascensos reglamentarios de Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo.—Página 2018.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo instancia del Presidente del Consejo de Administración del balneario de Sobrón solicitando autorización para cambiar la temporada oficial de uso de aguas en el expresado establecimiento.—Página 2018.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José García contra la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 29 de Octubre de 1931.—Página 2018.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Roldán González, Auxiliar de este Ministerio.—Página 2018.

Otra declarando que las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934, ofrecidas a las Juntas Comarcales, son las que se publican.—Página 2019.

Ministerio de Industria y Comercio

Orden suspendiendo temporalmente el derecho de registro para todas

clases de sustancias minerales en la Zona de la provincia de Murcia comprendida en el perímetro que se indica.—Página 2019.

Otra disponiendo se constituyan en la forma que se indican las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas.—Páginas 2019 y 2020.

Otra nombrando Ayudante supernumerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. Luis Barbero Carnicero.—Página 2020.

Otra declarando que para exportar a Italia anchoa y relanzón en salmuera, filetes de caballa en aceite y atún fresco y similares, es preciso proveerse de la correspondiente "Autorización de exportación".—Páginas 2020 a 2023.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política. — Anunciando haber quedado depositado en los Archivos de este Ministerio el Instrumento de ratificación del Gobierno de Su Majestad Británica en la Unión del Africa del Sur, relativo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.—Página 2024.

JUSTICIA.—Subsecretaría — Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinasidonia.—Página 2024.

Ídem ídem ídem del Juzgado de primera instancia e instrucción de Moguer.—Página 2024.

Ídem ídem ídem del Juzgado de primera instancia e instrucción de Grazalema.—Página 2024.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Recordando las instrucciones que se insertan y que deberán tenerse en cuenta para las propuestas de alumnos seleccionados.—Página 2024.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a las Cátedras vacantes en las Universidades y Escuelas de Comercio que se indican.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO de la Sociedad de Investigaciones y Explotaciones Mineras del Valle de Arán; El Fomento Nacional; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima; Banco Hipotecario de España; La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros; Cementos Cosmos, S. A.; Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo; Compañía Española de Motores Deutz Otto Legítimo, S. A.; Publilux, Sociedad Anónima; La Equitativa (Fundación Rosillo); Aceites Minerales Nacionales S. A.; Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, y Ayuntamiento de Madrid. — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero de 1935, el Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Estado se distribuirá en la siguiente plantilla:

	<i>Pesetas.</i>
Un Jefe de Administración de primera clase.....	12.000
Un Jefe de Administración de segunda clase.....	11.000
Dos Jefes de Administración de tercera clase, a 10.000.....	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000.....	32.000
Siete Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000.....	49.000
Diez Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000.....	60.000
Veintiún Oficiales de Administración de primera clase, a 5.000.....	105.000
TOTAL.....	289.000

Artículo 2.º Los funcionarios que integran actualmente la plantilla de la Oficina Española de la Sociedad de Naciones, del Ministerio de Estado, pasarán a engrosar el Cuerpo Técnico-administrativo del mismo Departamento, colocándose con números bisés en el lugar del Escalafón que por su sueldo y antigüedades les corresponda, entendiéndose por dicho personal el Traductor, el Archivero, los cuatro Taquígrafos Mecanógrafos y el Mecanógrafo, que figuran en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto único del vigente presupuesto del Departamento.

Artículo 3.º Sobre la base del personal interino del propio Ministerio que estuviere prestando servicio el 31 de Enero de 1935, y previa la demostración de aptitud suficiente, mediante concurso-oposición, restringido al citado personal, se crea un Cuerpo auxiliar, cuya plantilla se establece a continuación:

	<i>Pesetas.</i>
Once Auxiliares, a 5.000 pesetas	55.000
Doce ídem, a 4.000 ídem.....	48.000

Pesetas.

Doce ídem, a 3.000 ídem.....	36.000
Doce ídem, a 2.500 ídem.....	30.000
TOTAL.....	169.000

Artículo 4.º El Cuerpo Técnico-administrativo cuya plantilla figura en el artículo 1.º de esta Ley, se declara a extinguir una vez que en él hayan ingresado, por su última categoría, los opositores aprobados sin plaza en las últimas oposiciones celebradas para ingreso en el Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado.

El personal interino que estuviere prestando servicio en la fecha a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley, y que, a pesar de justificar la aptitud suficiente en el concurso-oposición no pudiera obtener el ingreso en el Cuerpo Auxiliar, por exceder del número de plazas que a éste se asignan, tendrá derecho a ingresar como Auxiliar por la última categoría en las vacantes que se produzcan en lo sucesivo. Una vez ingresados estos aspirantes, las funciones encomendadas al Cuerpo Auxiliar serán desempeñadas en la forma prevenida en el artículo siguiente.

Artículo 5.º Las funciones auxiliares del Ministerio de Estado serán desempeñadas, conforme vayan extinguiéndose los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar, por Taquígrafos-Mecanógrafos, designados en virtud de oposición libre y directa, en la cual se exigirá el conocimiento de lenguas extranjeras.

No podrá hacerse por ningún motivo designación de personal interino o temporero para el desempeño de funciones administrativas o auxiliares del Ministerio de Estado.

Artículo 6.º La cifra de 289.000 pesetas que supone la normalización económica de la nueva plantilla general del Cuerpo Técnico-administrativo, se imputará a los créditos consignados en los artículos, agrupaciones y conceptos del capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, que son baja en la forma que a continuación se detalla:

Del artículo 1.º, agrupación 5.ª, concepto único, "Cuerpo Administrativo", 178.000 pesetas.

Del artículo 1.º, agrupación 6.ª, concepto único, "Personal vario", 31.500 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto cuarto, "Al personal de la Oficina de la Sociedad de Naciones en este Ministerio", 3.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 7.ª, concepto primero, "A justificar al perso-

nal administrativo y demás empleados del Ministerio", 11.100 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 10, concepto único, "Para pago de sus haberes a los funcionarios diplomáticos disponibles y excedentes forzosos y a los suspensos preventivos a los que se refieren los artículos 16 y 73 del Reglamento de la Carrera", 41.700 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 11, concepto segundo, "Para pago del personal de las Secretarías particulares del Ministro y del Subsecretario", 23.700 pesetas.

La suma de las cantidades citadas, que importa 289.000 pesetas, pasará a figurar al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 5.ª, concepto primero, "Cuerpo Administrativo".

Artículo 7.º La cifra de 169.000 pesetas que supone la normalización económica de la plantilla del nuevo Cuerpo Auxiliar a extinguir se imputará a los créditos consignados en los artículos, agrupaciones y conceptos del capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, que son baja en la forma que a continuación se detalla:

Del artículo 2.º, agrupación 5.ª, concepto 6.º, "A los empleados y subalternos de la Conservaduría de San Francisco el Grande", 3.940 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 7.ª, concepto primero, "A justificar al personal administrativo y demás empleados del Ministerio", 6.000 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 11, concepto primero, "Para pago del personal temporero", 67.800 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 11, concepto segundo, "Para pago del personal de las Secretarías particulares del Ministro y del Subsecretario", 6.300 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 11, concepto tercero, "Para pago del personal de las Oficinas de Prensa del Ministerio y Embajadas", 56.600 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 11, concepto cuarto, "Para pago del personal del Negociado de Sellos fiscales consulares", 6.400 pesetas.

Del artículo 2.º, agrupación 11, concepto 6.º, "Chóferes y lacayos de las Embajadas", 21.960 pesetas.

La suma de las cantidades citadas, que importa 169.000 pesetas, pasará a figurar al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 5.ª, concepto segundo, "Cuerpo Auxiliar".

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales

y Autoridades que la hagan cumplir.
Madrid a cuatro de Junio de mil no-
vecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juzgado de primera instancia de Melilla, de los cuales resulta:

Que los Jurados mixtos de Melilla, entendiéndolo en reclamación formulada por la Sección local de la Federación Nacional de Obreros y Empleados de las Juntas de Obras del Puerto, sobre aplicación de la base segunda del contrato colectivo de trabajo en el puerto, que se refiere a los aumentos bienales de sueldo, contra la Junta de Fomento de la ciudad, que tiene las atribuciones propias de las Juntas de Obras del Puerto, dictaron sentencia, condenando a ésta a abonar a sus obreros la cantidad de 34.864 pesetas 50 céntimos, y pasado el fallo a ejecución del Juzgado de primera instancia de la ciudad, éste, con fecha 26 de Junio de 1933, dictó providencia de embargo sobre las cantidades o bienes de la Junta que no tuviesen carácter de ingresos consignados en presupuestos, del cual embargo fueron trabadas dos días después las cantidades que ingresase la Junta en calidad de arbitrios propios, siendo más tarde requerido el Recaudador para que retuviese las cantidades recaudadas y las que pudiera recaudar y las entregase al Administrador judicial que se nombró al efecto.

Fué noticiosa de este embargo la Dirección general de Puertos, y entendiéndolo que los expresados arbitrios tienen el carácter de fondos del Estado, previo informe de su Asesoría Jurídica, invitó al Gobernador de Málaga, a cuya provincia corresponde, a estos efectos, en su sentir, el territorio de Melilla, a que requiriese de inhabilitación al Juzgado, suscitando la oportuna competencia, la cual fué promovida por el Gobernador, previo informe favorable del Abogado del Estado y fundándola en el artículo 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Que recibido el requerimiento y suspendidas las diligencias judiciales, el Juzgado pasó los autos al Fiscal y a la

parte actora, los cuales se pronunciaron contra la inhabilitación; pero no los pasó al Abogado del Estado, en nombre de la parte demandada, como tampoco celebró vista, dictando, sin tales requisitos, auto en que se declaraba competente para entender en la ejecución del fallo de los Jurados mixtos, a virtud de los artículos 33 y 71 de la ley Orgánica de éstos, negaba atribuciones a la Administración para suscitar la competencia, por entender que el juicio estaba fenecido y manifestaba que, en todo caso, aquélla debió ser provocada por el Delegado gubernativo de Melilla, a quien se habían conferido todas las atribuciones propias de los Gobernadores civiles, cortando su dependencia gubernativa de Málaga.

Que el Gobernador civil, previo nuevo informe favorable del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento elevando el expediente, y el Juzgado los autos, a V. E.:

Vistos el Decreto-ley—luego declarado ley de 26 de Mayo de 1931—y los artículos 3.º, 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre tramitación y procedimiento en las cuestiones de competencia:

Considerando que la presente ha surgido porque el Juzgado de primera instancia de Melilla, en ejecución del fallo de los Jurados mixtos del Trabajo de esta ciudad contra su Junta de Fomento, sobre cumplimiento de bases de trabajo con sus obreros y empleados, embargó la recaudación de arbitrios de puertos ingreso de la referida Junta, entendiéndolo la Administración que tal embargo está fuera de las atribuciones del Juzgado, por ser a ella a quien corresponde acordar y verificar el pago en ejecución de la sentencia:

Considerando que la cuestión se suscita, por lo tanto, acerca de la competencia en cuanto a las diligencias de ejecución del fallo, y no sobre el asunto principal del juicio fenecido por él, por lo cual no es del caso la aplicación del artículo 3.º del Real decreto orgánico de competencias y cabe que la Administración la suscite en defensa de las que cree sus atribuciones respecto del procedimiento ejecutivo:

Considerando que, si bien por tratarse de un conflicto sobre la ejecución y embargo de bienes de un organismo oficial, esto es, en materia que de ordinario toca a las autoridades de Hacienda, parece que es el Delegado de Hacienda el llamado a defender la competencia administrativa, como la Junta de Fomento de Melilla y las demás Juntas de Obras del puerto gozan de un régimen autonómico

en materia económica, cuentan con un patrimonio peculiar y tienen Caja propia, la competencia que para la Administración se recaba en el presente conflicto habrá de ejercerla en su día—caso de que se le reconociese—la propia Junta y los Organismos superiores del mismo orden, sin que haya lugar a que el Delegado de Hacienda intervenga, no corresponde a éste suscitar el conflicto:

Considerando que los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla han merecido de la ley la consideración de verdaderos Gobernadores civiles de provincia, cuyas mismas atribuciones y funciones se les reconocen, así como se los declara “dependientes directamente del Gobierno central”, ante el cual puede recurrirse de sus resoluciones, exactamente como se hace de las que dictan los Gobernadores, por lo cual debe entenderse que les corresponde, asimismo, la facultad de suscitar con carácter exclusivo, en nombre de la Administración, las competencias que ocurriesen en el territorio de su mando, como tales Gobernadores que son de él; sin que sea del caso la intervención en el asunto del Gobernador de Málaga, de cuya autoridad se ha sustraído lo relativo al Gobierno y Administración de la ciudad de Melilla:

Considerando que el Juzgado de primera instancia de Melilla, recibido que hubo el requerimiento inhibitorio, después de pasados los autos al Fiscal y a la parte actora, debió pasarlos, asimismo, a la representación de la parte demandada, y luego de devueltos por ésta citar y celebrar vista, como disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto orgánico de competencias:

Considerando que, indebidamente suscitada la competencia por el Gobernador civil de Málaga y no por el Delegado gubernativo de Melilla, no puede entrarse a resolverla en cuanto al fondo, cosa que además lo estorbaría, en todo caso, el vicio de forma en que incurrió el Juzgado al tramitarla, al no oír a una de las partes ni celebrar la vista, que invalidó el procedimiento:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente cuestión de competencia, que no ha lugar a decidirla y la acordada.

Dado en Madrid a seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juzgado de primera instancia de Estrada, de los cuales resulta:

Que D. Camilo Pardo Feijóo, Farmacéutico, promovió demanda, en juicio declarativo de menor cuantía, contra el Ayuntamiento del término, reclamando el pago de cantidades que se le adeudan por suministro de energía eléctrica para alumbrado del interior de la Plaza de Abastos y del Depósito municipal, y también por suministro de medicamentos para pobres.

Que recibido el juicio a prueba, y una vez abierto el período para practicarla, el Gobernador civil de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, que se basa sustancialmente en las siguientes alegaciones: que en la reclamación por suministro de medicamentos no puede entender la jurisdicción ordinaria, pues se trata de un contrato administrativo, y el procedimiento para su cobro es puramente administrativo, según la ley de Coordinación de Servicios sanitarios; que el suministro de la luz eléctrica es también un contrato administrativo, y que en las cuestiones que puedan derivarse de todos los contratos que se celebran por la Administración para obras y servicios públicos, debe entender la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto, en el que mantiene la suya en atención a que el requerimiento de inhibición no se apoya en ningún texto que atribuya el conocimiento del negocio a la Administración pública en general, sino que se hace en nombre de una jurisdicción especial que no ha intervenido en la forma prescrita por los artículos 101 y siguientes de la Ley de 22 de Junio de 1894 y 507 y siguientes de su Reglamento, y que hasta que no se lleven a efecto las pruebas, el Juzgado carece de base para determinar la naturaleza de los contratos.

Que el Gobernador, de conformidad con la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 5.º, 101 y 102 de la Ley de 22 de Junio de 1894, los artículos 507 a 516 del Reglamento de la misma fecha, la base 13 de la ley de Coordinación de Servicios sanitarios de 11 de Julio de 1934, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y demás disposiciones pertinentes:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto ha sido suscitado por el Gobernador civil de Pontevedra al Juzgado de primera instancia de La Estrada con motivo de juicio declarativo de menor cuantía entablado contra el Ayuntamiento del término en reclamación del pago de las cantidades adeudadas por suministros de medicamentos para pobres y de energía eléctrica para alumbrado de la Plaza de Abastos y del Depósito municipal.

Segundo. Que el suministro de energía eléctrica a los servicios de interés social expresados implica, en el caso presente, la existencia de un contrato de carácter administrativo, y, por consiguiente, a la Administración toca en sus dos vías, gubernativa y contenciosa, conocer de cuantas incidencias puedan relacionarse con el mismo.

Tercero. Que respecto del suministro de medicamentos a pobres, la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, en su base 13, establece un procedimiento exclusivamente administrativo para el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios, y según certificación librada por el Secretario municipal, la reclamación por este concepto está en trámite de informe.

Cuarto. Que en doctrina sentada de un modo reiterado en los Decretos decisivos se reconoce la capacidad de las Autoridades gubernativas provinciales para promover incidentes de competencia a los Tribunales ordinarios, siempre que éstos pretendan conocer en las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Administración.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez municipal de Lerma, en funciones de Juez de primera instancia, de los cuales resulta:

Que en 30 de Noviembre de 1933, D. Sidonio Díez Ronda, debidamente representado, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Lerma interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Royuela de Ríofranco, por

orden del cual siete días antes unos obreros se presentaron en la finca que posee en el casco de la población de Royuela y destruyeron parte de una tapia recientemente construída por aquél para rodearla, y de un pajar que en su centro existía desde muchos años atrás, en posesión del cual, así como del terreno en que se asienta, se hallaba desde hacía unos siete años en que lo recibió de su padre, quien lo venía poseyendo antes desde más de veinte.

Que tramitada la demanda interdictal, mostrándose parte el Ayuntamiento demandado y practicadas las pruebas oportunas, se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, mandando, en consecuencia, que se repusiera al actor en la posesión quieta y pacífica de la finca y condenando al Ayuntamiento de Royuela a que reparara la tapia derruída, más el pago de las costas.

Que notificada la sentencia a las partes, el Ayuntamiento de Royuela presentó escrito interponiendo recurso de apelación contra ella y el Juzgado dictó providencia, teniéndole por interpuesto y emplazando a las partes ante la Audiencia, elevó a ésta los autos.

Que la Audiencia devolvió con auto en el que ordena al Juzgado que reserve decretar sobre la admisión de la apelación, hasta que se hubiesen practicado las diligencias de reposición en la posesión, que no se habían practicado.

Que hallándose pendientes los autos bajo la jurisdicción del Juzgado para la práctica de las referidas diligencias de reposición, el Gobernador civil de Burgos, a instancia del Ayuntamiento de Royuela, requirió de inhibición, en favor de la jurisdicción administrativa, a la Audiencia territorial, y como ésta le notificara que no entendía en el asunto a virtud de la devolución de autos practicada, el Gobernador dirigió en forma su requerimiento al Juzgado, el cual, suspendido el procedimiento, oído el Fiscal y las partes y celebrada vista, dictó auto en 22 de Octubre último, por el que, a virtud de los preceptos que cita y consideraciones de derecho pertinentes, acordó no acceder a la inhibición requerida, declarándose incompetente para entender en el asunto.

Que apelado aquel auto por el Ayuntamiento de Royuela y tramitada en forma la apelación ante la Audiencia territorial de Burgos, la Sala, en 26 de Diciembre último, dictó auto confirmando el del Juzgado, "que de-

berá seguir entendiendo, como único competente, en el litigio que dió origen a la cuestión de competencia"; y solicitada aclaración al mismo, en otro, de fecha 31, decretó que no había lugar.

Que habiéndose incurrido en vicio de forma en el resto de la tramitación del conflicto, hubo de declararse este mal formado y que no había lugar a decidirlo; y devueltos los autos a su procedencia, el Gobernador, oído de nuevo el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento ante el Juez, fundándose en los artículos 89 de la ley Municipal y 259 del Estatuto; y sostenida por aquél su competencia, surgió de lo expuesto el presente conflicto, en el cual han quedado así subsanados los defectos de forma que anteriormente invalidaron el procedimiento.

Vistos los artículos 349 y 441 del Código civil, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 1.651 y 1.652 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Gobernador de Burgos al Juez municipal de Lenma, en funciones de Juez de primera instancia del partido, con motivo de interdicto de recobrar planteado por un particular contra el Ayuntamiento de Royuela de Ríofranco por haber éste derribado unas tapias y pajar levantados en terrenos que decía ser comunales o de la vía pública:

Considerando que, acreditado en los autos que el demandante se hallaba por espacio superior a siete años en la quieta y pacífica posesión de la finca en que estaban levantadas las construcciones que el Ayuntamiento de Royuela ordenó derruir, no puede prevalecer contra esta posesión el derecho que todo Ayuntamiento tiene (Real orden de 10 de Mayo de 1884) a recobrar por sí la suya, dado caso de que ésta lo hubiera sido, porque ese derecho caduca en el término de un año, a partir de la hipotética usurpación:

Considerando que, salvada esta excepción, no cabe en las facultades de un Ayuntamiento decidir sobre la posesión de un inmueble ni disponer, por consiguiente, su ocupación contra la voluntad de su dueño, a no ser por los trámites de la ocupación forzosa, que en el presente caso no se han seguido, por lo cual la providencia dictada por el de Royuela de Ríofranco no lo fué dentro del círculo de sus atribuciones y competencia, y por esto pudo ser impugnada en vía interdictal, no obstante los preceptos que el Gobernador invoca en contrario, porque éstos sólo vedan que se

ejercite el interdicto contra las providencias dictadas dentro del círculo de la competencia municipal:

Considerando que, declarada procedente la acción interdictal contra la ocupación del terreno y demolición de construcciones posesión del actor, corresponde entender de ella, según las leyes procesales, a los Tribunales de Justicia:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y supremo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no sólo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafección a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obliga-

da defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanentes del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquellas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Artículo 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, estandartes o enseñas de todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuese previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso, exigirán siempre que al lado de estas banderas figure la nacional, con las preeminencias que le son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentándose en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengán celebrándose.

Artículo 3.º Las Autoridades y sus Agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Málaga a D. Salvador González Anaya.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Bellas Artes de Alava ha presentado D. Emilio Apraiz y Buesa.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de Alava a D. Carlos Sáez de Tejada.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Bellas Artes de la provincia de Valencia ha presentado D. Fernando Llorca Díez.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Guadalajara a D. Francisco Layna Serrano.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE GÓMEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

Aprobado en 22 de Marzo del corriente año el proyecto reformado de las obras de muelle y camino

de servicio del puerto de Cabras (Isla de Fuenteventura), que produce un adicional de doscientas treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesetas con ocho céntimos (236.694,08), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de las obras del muelle y camino de servicio del puerto de Cabras (Isla de Fuenteventura), de cuya cuantía total de doscientas treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesetas con ocho céntimos (236.694,08), teniendo en cuenta la aportación del Cabildo Insular de Fuenteventura, el Estado tiene que satisfacer ciento ochenta mil quinientas noventa y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos (180.594,57), que han de abonarse en dos anualidades: de cinco mil pesetas (5.000), la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento setenta y cinco mil quinientas noventa y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos (175.594,57), en el año 1936.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado, organismos oficiales (Centrales, Provinciales o Municipales), Empresas

concesionarias de servicios y obras públicas y entidades protegidas, de conformidad con lo ordenado en la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de Febrero de 1907.

Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Relación de los artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el año 1935 en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Los interesados, en sus reclamaciones, habrán de demostrar su condición de productor nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones en vigor.

I.—PRODUCTOS NATURALES

- 1.—Maderas exóticas.
- 2.—Semillas de plantas forrajeras.
- 3.—Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
- 4.—Goma arábiga en terrón.
- 5.—Goma copal.
- 6.—Nitrato de sosa de Chile.
- 7.—Algodón en bruto de fibra corta.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) Hierros y aceros.

- 8.—Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferrosilíceo.
- 9.—Aceros dulces o hierros perfilados, en doble T, galvanizados o no, de más de 600 milímetros de altura.
- 10.—Idem id. id. en U, de más de 600 milímetros de lado mayor.
- 11.—Idem id. id. en L, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 12.—Idem id. id. en T, de más de 300 milímetros de lado mayor.
- 13.—Amarras para sujeción de vías.
- 14.—Anclas forjadas para buques de peso superior a 100 toneladas.
- 15.—Hogares de hierro o acero ondulado, para calderas.
- 16.—Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

B) Otros metales y aleaciones.

- 17.—Magnesio metal en barras.
- 18.—Planchas de cinc, químicamente puro, para litografías.
- 19.—Estaño en panes.
- 20.—Níquel en panes, cubos, bolas, planchas, hilos o tubos.
- 21.—Platino en planchas, hilos o tubos.
- 22.—Tubos de latón o de cobre estirado, sin soldadura, cuyo diámetro exterior exceda de 120 milímetros.
- 23.—Planchas de cobre para hogares de ancho superior a 2.460 milímetros.
- 24.—Soldadura de plata en chapas.

III.—MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

- 25.—Motores de gas, cuya potencia exceda de 300 caballos.
 26.—Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.
 27.—Máquinas hidráulicas de remachar.
 28.—Martillos pilones de vapor y neumáticos.
 29.—Hileras para estirar metales laminados.
 30.—Hornos muflas para el tratamiento térmico de los aceros y crisoles de plumbagina y de cuarzo.
 31.—Hornos eléctricos de acero para el temple, recocido y fusión de metales, excepto los electrodos de carbón.
 32.—Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeos, de movimiento mecánico.
 33.—Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.
 34.—Cilindros escarchadores para la fabricación de moneda.
 35.—Cortadores mecánicos, automáticos de cospeles, para acuñación.
 36.—Máquinas de torcular y demás auxiliares para acuñación de moneda.
 37.—Máquinas especiales para elaboración del tabaco.
 38.—Máquinas de imprimir, planas y rotativas.
 39.—Máquinas de componer para imprenta.
 40.—Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.
 41.—Máquinas para ampliar y reducir grabados.
 42.—Máquinas perforadoras para correspondencia y Artes gráficas, y sus accesorios.
 43.—Máquinas de sellar correspondencia.
 44.—Máquinas de franquear correspondencia.
 45.—Máquinas expendedoras de sellos y tarjetas postales.
 46.—Máquinas para fabricar y expender billetes en las taquillas de ferrocarril.
 47.—Máquinas de contabilidad.
 48.—Aparatos registradores de velocidad para locomotoras, piezas de repuesto para los mismos y aparatos registradores de velocidad en las vías.
 49.—Pirómetros para locomotoras.
 50.—Máquinas cosechadoras.
 51.—Muelas de esmeril.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO

A) Aparatos de medidas.

- 52.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y watímetros), voltímetros electrostáticos.
 53.—Indicadores de corriente máxima y de cortocircuito registradores.
 54.—Aparatos para medida de aislamiento, resistencia, capacidades, auto-inducciones e impedencias de líneas y cables (telegráficos o telefónicos) aéreos, subterráneos y submarinos y, en particular, de elementos de las instalaciones telegráficas, telefónicas o radioeléctricas.
 55.—Líneas artificiales de precisión.
 56.—Aparatos para medidas de distorsión.
 57.—Aparatos para medidas de diafonía.

- 58.—Neperímetros.
 59.—Aparatos indicadores y para la medida de niveles de transmisión y de atenuaciones.
 60.—Ondámetros y frecuencímetros de precisión.
 61.—Aparatos para la medida de ecos en telefonía y radiocomunicación.
 62.—Aparatos para ensayo de válvulas emisoras, receptoras y rectificadoras.
 63.—Aparatos para ensayo de radioreceptores.
 64.—Aparatos para medidas de modulación.
 65.—Aparatos para medidas de campos electromagnéticos.
 66.—Oscilógrafos.
 67.—Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.
 68.—Aparatos electromagnéticos y ópticos de medida y sus accesorios, con destino a laboratorios y gabinetes de ensayos.
 69.—Electrodinamómetros.

B) Eléctroptica.

- 70.—Proyectores eléctricos y sus accesorios, excepto los carbonos.

C) Cables eléctricos.

- 71.—Cables submarinos.
 72.—Cables de acero emplomado para la electrificación de vías férreas.

D) Material para instalaciones de alumbrado.

- 73.—Lámparas de arco voltaico, exceptuando los carbonos.

E) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.

- 74.—Rectificadores de vapor de mercurio.
 75.—Electromotores de tipo especial, que vayan directamente acoplados a máquinas y a herramientas.

F) Material telegráfico y de telecomunicación.

- 76.—Aparatos e instalaciones telegráficas.
 77.—Accesorios y fornitura para los mismos, a excepción de los acumuladores de plomo y alcalinos las pilas secas y los conductores eléctricos aislados.
 78.—Elementos para la protección de líneas y estaciones telegráficas.
 79.—Válvulas fotoeléctricas, lámparas de descarga luminosa, amplificadores para las mismas y aparatos avisadores fundados en su empleo.
 80.—Detectores, amplificadores y osciladores de alta y baja frecuencia, y en general los elementos especialmente adecuados para ensayos en laboratorios de aparatos y materiales de uso corriente en telecomunicación o análogos a los mismos.
 81.—Instalaciones para la transmisión de imágenes fijas o animadas por telegrafía, con o sin hilos, y elementos para los mismos.

V.—ALUMBRADO POR GAS

- 82.—Aparatos y accesorios de alum-

brado por gas, para coches y ferrocarriles.

VI.—MATERIAL PARA SERVICIO DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

- 83.—Descensores.
 84.—Sacos de salvamento.
 85.—Aparatos de respiración artificial.

VII.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES, NAVALES Y AERONÁUTICOS

- 86.—Hornos de gas para el recocido de discos y cascos de cartuchos.
 87.—Maquinaria para barrenar tubos y manguitos y para el rayado de cañones, prensas y martillos para embutición y forja de artillería.
 88.—Aparatos de corrección, predicción y mando, para el tiro, y los de óptica y telemetría, excepto las conexiones anteriores. (Real orden 29 de Marzo de 1930.)
 89.—Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y análogos, de usos balísticos.
 90.—Aparatos para medir las características de los explosivos.
 91.—Explosores.
 92.—Obturaciones plásticas para material de guerra de 10,5 por 15,5.
 93.—Chapas de acero especial para cascos y blindajes.
 94.—Aparatos productores de humos y nieblas.
 95.—Periscopios para submarinos.
 96.—Botes plegables. Aparatos y accesorios para buzos.
 97.—Aparatos para sondeo y correderas para medir la velocidad de los buques de la Marina de guerra.
 98.—Globos cometas y sus accesorios, y telas cauchutadas para la confección de globos. Motores-tornos para globos cautivos.
 99.—Aparatos para ensayo y experiencias de aeronáutica, entendiéndose por tales incluso los aviones prototipos que con carácter experimental adquieren los servicios de aviación.
 100.—Hélices metálicas para aviones.
 101.—Dispositivos de hipersustentación.
 102.—Aparatos de señales eléctricas "Arnois", "Scott" y similares.
- ### VIII.—MATERIAL CIENTÍFICO, DOCENTE Y DE GABINETE
- #### A) Aparatos y material docente y de gabinete.
- 103.—Planímetros y curvimetros.
 104.—Máquinas para calcular.
 105.—Lentes y prismas.
 106.—Microscopios de más de 400 aumentos.
 107.—Accesorios para la micrografía.
 108.—Accesorios para preparaciones microscópicas.
 109.—Aparatos de proyecciones.
 110.—Balanzas de precisión, de sensibilidad superior a un centigramo.
 111.—Compases de precisión.
 112.—Mapas.
 113.—Atlas.
 114.—Globos geográficos y astronómicos, mudos o parlantes.
 115.—Modelos clásicos de anatomía y embriología.
 116.—Preparaciones para el microscopio.

117.—Cristales y dispositivos para aparatos de microproyección.

118.—Aparatos de Química y Física para la enseñanza de ambas especialidades.

119.—Calorímetros y demás aparatos de prueba y análisis fisicoquímico.

120.—Material de cristalografía.

121.—Alfileres, cajas y demás material de entomología.

122.—Encerados especiales.

123.—Estuches de dibujo.

B) Aparatos y material de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica y Topografía.

124.—Termómetros de precisión.

125.—Termómetros para medir la temperatura en las profundidades del mar y en superficie.

126.—Termómetros de radiación solar.

127.—Termómetros de radiación terrestre.

128.—Termómetros de máxima y mínima.

129.—Barómetros.

130.—Anemómetros.

131.—Psicómetros.

132.—Evaporímetros.

133.—Veletas especiales.

134.—Admidómetros.

135.—Cronómetros.

136.—Ecuatoriales y círculos meridianos.

137.—Anteojos meridianos.

138.—Anteojos de paso.

139.—Cronógrafos.

140.—Péndulos eléctricos.

141.—Péndulos para determinar la fuerza de gravedad.

142.—Sismométrógrafos.

143.—Sismocopios.

144.—Sismógrafos.

145.—Heliotropos.

146.—Catetómetros.

147.—Termobarógrafos.

148.—Earógrafos.

149.—Mareómetros especiales.

150.—Mareógrafos especiales.

151.—Polímetros.

152.—Flexímetros.

153.—Fototeodolitos y fototaquímetros cuya apreciación acimual o cenital sea menor de veinte segundos sexagesimal a medio centigrado centesimal.

154.—Niveles de visual horizontal, que monten tubos de nivel de radio de curvatura superior a doce metros.

155.—Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

156.—Accesorios y recambios para aparatos de astronomía, meteorología, geodesia, metrología y óptica.

157.—Agujas náuticas sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

158.—Aparatos de comprobación para metrología.

C) Aparatos y material de Fotografía y Fotogrametría.

159.—Aparatos fotográficos.

160.—Aparatos para la transformación de fotografías.

161.—Papel fotográfico para positivas y ampliaciones fotogramétricas.

162.—Películas y placas para trabajos fotogramétricos.

163.—Máquinas automáticas tiradoras de positivas y secadoras.

164.—Amplificadoras fotogramétricas.

165.—Máquinas para la reproducción fotográfica de planos.

166.—Espectrofómetros.

167.—Espectrógrafos.

168.—Sensitómetros.

169.—Pirómetros.

170.—Opacímetros.

171.—Estereóscopos.

172.—Microfotómetros.

173.—Densógrafos y demás material de laboratorio para las mediciones y pruebas de los objetivos, obturadores, cámaras fotográficas, placas, películas y papel para fotogrametría.

174.—Accesorios y recambios para aparatos de fotogrametría.

IX.—MATERIALES Y EFECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

175.—Mármol de Italia para esculturas.

176.—Prismas y semiprismas para iluminaciones de dependencias subterráneas.

177.—Rosetas radiantes para losados.

178.—Hierros decorados para estampación.

X.—APARATOS Y MATERIAL PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO

179.—Aparatos para la depuración biológica de aguas residuales.

180.—Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

181.—Aparatos de material y ensayo de análisis para laboratorios de histología, biología y bacteriología, excepto las estufas de cultivo.

182.—Máquinas de absorción para la limpieza de habitaciones.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD

183.—Aparatos ópticos medicales.

184.—Instrumentos de cirugía ocular, traqueometría e intubación.

185.—Kenotrones (válvulas eléctricas).

186.—Fantomas de parafina y tubos emisores de electrones para Rayos X.

XII.—MATERIAL Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

187.—Lámparas especiales para faros y sus accesorios y recambios.

188.—Canillas para lámparas de incandescencia.

189.—Cristales para linternas de faros.

190.—Cepillos especiales para faros.

191.—Depósitos oscilantes de petróleo para faros.

192.—Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS

A) Productos industriales, farmacéuticos, químico-orgánicos y de laboratorio.

193.—Reactivos químicos, excepto los ácidos nítrico, sulfúrico, clorhídrico y amoníaco.

194.—Productos químico-orgánicos, excepto el toluol, formol, productos terpénicos, éter sulfúrico, alcohol absoluto y ácido acetilsalicílico.

195.—Fósforo vivo y amorfo.

196.—Nitrato potásico.

197.—Sodio.

198.—Anhídrido arsenioso.

199.—Desinfectantes químicos, a excepción del sulfato cúprico, sulfato ferroso, fenol y sus similares derivados de la hulla, agua oxigenada, hipoclorito de sosa y de cal, anhídrido sulfúrico y ácido cianhídrico y cloro líquido.

B) Productos farmacéuticos químico-inorgánicos.

200.—Arseniato de hierro.

201.—Acido fosfórico y crómico.

202.—Bicromato potásico.

203.—Bromuro sódico, amónico, potásico y estróncico.

204.—Carbonatos de amonio (sesqui), de litio, de potasio, de cinc y de manganeso.

205.—Cloruro amónico.

206.—Clorhidrofosfato de cal.

207.—Estaño en barras.

208.—Fosfato sódico puro y magnesio.

209.—Hidrato sódico puro.

210.—Hipofosfitos sódico, cálcico, potásico y de hierro.

211.—Hiposulfito doble de oro y sodio.

212.—Yoduro potásico, plúmbico, cincico, arsenico, cálcico, de hierro, de litio y de rubidio.

213.—Óxido de cinc puro y de cerio.

214.—Perborato sódico.

215.—Perhidrol de magnesio.

216.—Sulfato de cadmio.

C) Raíces, plantas y productos medicinales.

217.—Balsamos de tolú, de benjuí, de estoraque y peruviano.

218.—Bulbo de cóchico.

219.—Cera de lana.

220.—Coral rojo.

221.—Catgut calmerí.

222.—Cataplasma Lelievre.

223.—Cortezas de canela, de cáscara sagrada, de condurango, de hiamamelis, de quebracho, de quina amarilla y gris, de raíz de finjosa de Viburnum, de Piscidia y de Quilaya.

224.—Diasasa absoluta.

225.—Espérma de ballena.

226.—Esencias maleleuca, viridiflora y eupaberina.

227.—Flor de clavo de especia, de kouso, de celandria, de pimienta, de tabasco y de tamarindo.

228.—Frutos de cápsico y de anís estrellado.

229.—Goma tragacanto de Siria.

230.—Gomorresina guta.

231.—Gomenol Prevet.

232.—Grenatina Gognet.

233.—Hemoglobina.

234.—Hojas de coca, de boldo, de hiamamelis, de jaramandis, de novelia, de dictamo crético, de té negro, de belladona, de dosera y hojas y sumidades de cáñamo indico.

235.—Ictiol.

236.—Lanolina.

237.—Leños de cuasia, de guayaco, de ruibarbo, de sasafrás y de acantea viridris.

238.—Licopodio.

239.—Liquen islándico.

240.—Maná.

- 241.—Manita.
 242.—Oliorresina elemi y de pino alerci.
 243.—Opio.
 244.—Papaverina.
 245.—Peptona.
 246.—Raíces de polígala, de gelsemio, de bardana, de cúrcuma, de ipecacuana y de jalapa.
 247.—Rizomas de sirio de Florencia, de brusco, de china, de contra yerba de hidratis, de serpentaria, de valeriana y de jengibre.
 248.—Resinas de almáciga, de drago y de tapsia.
 249.—Semillas de nuez de kola, de colchico de café, de estropanto y de nuez vómica.
 250.—Saponina.
 251.—Tierra fósil y de diatomea.
 XIV.—DIVERSOS
 252.—Rodamiento de bolas.
 253.—Cadenas cortantes para escopear.
 254.—Tornillos platinados.
 255.—Tablestacas metálicas.
 256.—Camiones automóviles de cuatro ruedas motoras.
 257.—Motocicletas, excepto los repuestos de cámaras y cubiertas.
 258.—Telas cauchutadas para litografía.
 259.—Micas de todas clases.
 260.—Pergaminos para títulos profesionales.
 261.—Instrumentos de música y percusión.
 262.—Barniz para lingotera a base de alquitrán.
 263.—Turba a base de alúmina para fundiciones de acero.
 264.—Magnesita en polvo y ladrillos de magnesita.

La Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, más otras disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina, fueron dictadas para proteger la producción nacional, y en ellas se dispone que en los contratos por cuenta del Estado, de las Provincias o de los Municipios, para toda clase de servicios y obras públicas, serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional; se concretan los casos en que puede aceptarse la concurrencia extranjera, formulándose las reglas oportunas que han de tenerse en cuenta para las justificaciones correspondientes, a la par que se reconoce el derecho a protestar contra las infracciones que se cometan y el procedimiento a seguir en estos casos. Además, en el artículo 7.º del Decreto-ley de 31 de Diciembre de 1929, en auxilio a las industrias nacionales, se determina que en toda concesión de auxilios otorgada con arreglo a dicha Ley podrá imponerse al concesionario la condición de abastecerse de la producción nacional en lo referente a determinados elementos de las instalaciones

y a las materias primas y auxiliares de la industria protegida, pudiendo estas condiciones ser distintas para el período de instalación por renovación de la industria y para lo sucesivo.

Como los preceptos legales a que se hace referencia son claros y terminantes, siendo indiscutibles su vigencia y la obligación de su cumplimiento, y la crisis económica por que atravesamos exige de la Administración un mayor esfuerzo, que ayude a soportarla y conjurarla, siendo además muchas las quejas que se reciben por incumplimiento de las disposiciones mencionadas, sin duda alguna por falta de preceptos coactivos para la imposición de sanciones, lo que redunda en perjuicio evidente para la producción nacional y en desprestigio para la Administración, que carece de medios para hacer respetar, cual merecen, los preceptos antedichos.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se recuerda a todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en la celebración de subastas, concursos y contratos para la adjudicación de obras o servicios públicos del Estado, Provincias o Municipios, el deber de admitir únicamente los artículos de producción nacional, con arreglo a los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional, Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y demás disposiciones complementarias de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Departamentos de Gobernación, Hacienda, Fomento y Marina.

2.º Se recuerda también a los industriales nacionales a quienes se haya otorgado auxilio por el Estado, imponiéndoles las condiciones de abastecerse de determinados artículos de producción nacional, el deber en que están de cumplir estrictamente lo estipulado.

3.º Se previene a las Ordenaciones de pagos y a todos los funcionarios que tengan que autorizar el pago de obligaciones contraídas por el Estado, las Provincias o los Municipios, por contratos de obras o servicios públicos o por gestión directa, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, el deber en que están de no autorizarlo mientras no se justifique por los interesados, mediante una comunicación de la Dirección general de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, que se han cumplido los preceptos de protección a la producción nacional.

4.º El incumplimiento de lo dispues-

to en las disposiciones legales citadas dará lugar a las siguientes sanciones:

A) Para los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, las infracciones de los preceptos de protección a la producción nacional se clasificarán como sigue:

I. Falta muy grave.—La ejecución del concurso o subasta con arreglo a pliegos no aprobados o desaprobados por la Dirección general de Industria (Ministerio de Industria y Comercio), cuando, habiéndose cometido la infracción de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, Reglamento para su aplicación o de las disposiciones complementarias, en cualquiera de sus aspectos, hubieran sido requeridos para su cumplimiento por la Dirección general de Industria, señalando concretamente la infracción cometida y no se hubiere hecho lo posible para enmendar la infracción.

II. Falta grave.—La no remisión a la Dirección general de Industria de las copias literales de los pliegos de condiciones para la celebración de subastas o concursos que hubieren de motivar la celebración de un contrato de obras o servicios públicos por cuenta del Estado, Provincia o Municipio. La no remisión de la copia literal de los contratos mencionados.

III. Falta leve.—Cualquiera otra infracción no especificada. La reincidencia en cualquier grado motivará que la infracción se califique como del grado inmediato superior.

Las sanciones a aplicar en cada caso serán las asignadas para casos análogos en los Estatutos, Reglamentos orgánicos o disposiciones legales por que se rija el Cuerpo a que pertenezca el funcionario inculcado, con arreglo a las cuales deberá además ser juzgado.

B) Para los industriales protegidos o concesionarios de obras o servicios públicos. Los industriales o Sociedades que ejerzan una industria protegida y que incumplieran las condiciones que les fueren impuestas de adquirir determinados artículos de producción nacional, satisfarán una multa de dos a diez veces los derechos de arancel de las mercancías importadas, más la pérdida de los beneficios de la protección otorgada, en la forma y cuantía, durante el tiempo que fije el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Industria. En la misma sanción incurrirán los concesionarios de obras o servicios públicos, cuando hubieran cometido infracción de la ley, utilizando indebidamente artículos extranjeros. En ningún caso excederá de 20.000 pesetas cada multa impuesta.

C) Los industriales que estando en posesión de certificado de productor nacional falseen las disposiciones de la ley dedicándose a vender artículos obtenidos en el extranjero, estableciendo en España manipulaciones accesorias de montaje de manufacturas importadas, serán condenados a perder el derecho de ostentar dicho certificado, temporal o definitivamente, y a multas de 100 a 20.000 pesetas, que acordara el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de industria.

D) El procedimiento será como sigue: Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se incoará el oportuno expediente de oficio, a instancia de parte, y en el que se harán constar los hechos originarios de la infracción que se estime cometida y el pliego de cargos que por tal motivo se formule. De dicho expediente se dará audiencia al interesado o interesados, presuntos responsables de las infracciones descubiertas, así como a la persona o entidad que hubiere formulado la denuncia, en su caso. A tal efecto, el traslado a cada interesado será por plazo improrrogable de quince días, a partir de la fecha de la notificación del expediente, y entrega de una copia autorizada del citado pliego de cargos. Si en el plazo referido no se hiciera comparecencia o aportación de escrito y pruebas por el interesado, sin más trámite se dará traslado del mismo a las demás partes interesadas, haciendo constar por medio de diligencia el transcurso del plazo concedido.

A dichos efectos se unirán al expediente las notificaciones practicadas y diligenciadas.

Concluido el expediente, que será tramitado en la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, ésta hará la propuesta para el fallo del Ministro de Industria y Comercio.

En cualquier estado del expediente, tanto por la Dirección general de Industria como por el Ministro, podrá ser requerido el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio.

Del fallo que dicte el Ministro podrá recurrirse solamente por los interesados que hayan sido parte en el expediente administrativo, solicitando su reposición ante el propio Ministro, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo recaído. El fallo resolutorio del recurso interpuesto pondrá fin a la vía gubernativa, y contra él podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto en el párrafo

segundo del artículo 6.º del Reglamento de 22 de Julio de 1894. En caso de no interposición del recurso administrativo ante el Ministro en el plazo indicado de un mes, se estimará firme y consentido el acuerdo en cuestión, a todos los efectos.

Cuando se trate de funcionarios públicos de otros Ministerios o Dependencias, el Ministro de Industria y Comercio, ultimado el expediente, pasará una copia de todo lo actuado al Departamento ministerial correspondiente al inculcado, para que sea juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos legales vigentes para el personal del Cuerpo a que pertenezca. Del resultado tendrá que darse cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las multas impuestas se harán siempre efectivas en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Sección de Producción y Política industrial de la Dirección general de Industria, que lo unirá al expediente de responsabilidad a que corresponda, extendiendo un recibo para el inculcado.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para cubrir las vacantes del Cuerpo de Suboficiales existentes en el Arma de Aviación militar,

Esta Presidencia ha resuelto conceder el ascenso al personal que figura en la siguiente relación, los cuales reúnen las condiciones reglamentarias, y en cuyo empleo disfrutarán la antigüedad y efectos administrativos que a cada uno se le señalan.

RELACIÓN QUE SE CITA

A Subteniente.

Brigada, D. Crescencio de Frutos Martín, con antigüedad de 1.º de Junio de 1935.

A Brigada.

Sargento primero, D. Alfonso García Quintano, con antigüedad de 5 de Julio de 1934 y efectos administrativos a partir de la primera revista.

A Sargentos.

Cabo Luis Oviedo Fernández, con antigüedad de 1.º de Junio de 1935.

Cabo Alfonso Giménez Brujes, con antigüedad de 1.º de Junio de 1935. (Piloto).

Cabo Leónico Herrero Alvarez, con antigüedad de 1.º de Junio de 1935. (Piloto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 392 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

Esta Presidencia ha resuelto publicar la siguiente relación del personal del Arma de Aviación que ha sido expulsado por no ser conveniente su permanencia en filas:

Servicios de Material e Instrucción.

Soldado Jesús Peinado Martín, hijo de Gregorio y de Consuelo, natural de Candelira (Avila).

Soldado Julián Zalacain Pérez, hijo de Julián y de Gregoria, natural de San Sebastián.

Educando de Banda Luis Polo Mosbacher, hijo de Asunción, natural de Madrid.

Escuadra número 1.

Soldado Juan Pérez López, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Murcia.

Educando de Banda Regino Barneas Martínez, hijo de Jacinto y de Pilar, natural de Chamartin de la Rosa (Madrid).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a favor del soldado de Aviación militar Juan Martínez Martínez, con residencia en Los Alcázares (Murcia), calle de San Nicolás, número 1, para acreditar los derechos que puedan corresponderle como inutilizado para el servicio.

Resultando que el día 28 de Diciembre de 1928, al desembarcar de una canoa en la isla Perdiguera, resbaló, produciéndose una fractura del primer metatarsiano del pie derecho y que, como consecuencia de dicha lesión, el Tribunal Médico Militar del Hospital de Marina de Cartagena,

en 5 de Marzo de 1931, lo conceptuó útil para servicios auxiliares e inútil para el servicio activo, con incapacidad parcial y permanente para su profesión habitual, informando la Comisión Facultativa Permanente del Cuerpo de Inválidos y la Junta Facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, que las lesiones que padece dicho soldado no se encuentran incluidas en el Cuadro de inutilidades físicas de 8 de Marzo de 1877, ni en el de 13 de Abril de 1917 (C. L. núms. 88 y 197), ambos para ingreso en Inválidos, pero sí lo están en el artículo 63 del capítulo 4.º del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto que el interesado sea dado de baja en el Ejército por haber resultado inútil para el servicio activo y se remita el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (Sección Militar), para el señalamiento del haber pasivo que pueda corresponderle.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe de V. I. de 25 del actual proponiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente ley de Emigración, y conforme a lo preceptuado en la Real orden de 5 de Agosto de 1920, la cantidad que por concepto de patente deben abonar las Compañías navieras extranjeras, autorizadas para el transporte de emigrantes, sin perjuicio de las modificaciones que procedan como consecuencia de comprobaciones ulteriores,

Este Ministerio ha acordado aprobar la referida propuesta, disponiendo que se asigne a las Compañías navieras extranjeras autorizadas para el tráfico migratorio que a continuación se citan las patentes que a cada una de ellas se señala:

	<i>Emigrantes</i>	<i>Pesetas</i>
Chargeus Reunis	3.410	12.250
Compañía Italia	2.628	11.500
Hamburg Amerika Linie	378	10.000
Hamburg Sud Amerikanische	8.859	20.500
Lloyd Norte Alemán	760	10.000
Générale Trasatlantique	898	10.000
Transports Maritimes	3.428	12.250
Mala Real Inglesa	4.433	13.750
The Pacific Steam	1.347	10.000
Sud-Atlantique	472	10.000
Servicios con Argelia:		
Transport Maritimes	—	1.000
Compagnie Mixte	—	1.000

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

JUAN JOSE ROCHA

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad de setenta años D. Francisco Rius Noguier, Oficial de Administración

civil de segunda clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, de conformidad con la Ley de 27 de Diciembre último y lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52, en relación con el primer apartado del artículo 5.º del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

Este Ministerio ha acordado jubilar al referido Oficial de Administración D. Francisco Rius Noguier, con el haber que por clasificación le correspondía, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

y efectos oportunos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad de setenta años D. Antonio Fayos Puig, Oficial de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, de conformidad con la Ley de 27 de Diciembre último y lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51 y 52, en relación con el primer apartado del artículo 5.º del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

Este Ministerio ha acordado jubilar al referido Oficial de Administración D. Antonio Fayos Puig, con el haber que por clasificación le correspondía, siendo baja definitiva en el servicio activo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Mayo de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano García Carrillo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia una plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, por traslado de D. Sebastián Baños, que la desempeñaba, de conformidad con la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 41 del Reglamento, de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida plaza, con el haber anual de 4.000 pesetas, a doña Patrocinio Serra Sabater, excedente voluntario, que tiene solicitado y con-

cedido su reingreso en 29 de Marzo último.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia una plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, por jubilación de D. Francisco Rius, que la desempeñaba, y de conformidad con la propuesta formulada y aprobada en 8 de Junio de 1933 (GACETA del 10),

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, dotada con el haber anual de pesetas 4.000, a D. Domingo Esteban Calvo, que ocupa el número 7 del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: He resuelto que la comisión del servicio concedida al Comandante de Estado Mayor D. Antonio Barroso Sánchez-Guerra, Agregado militar a las Embajadas de la República en Francia y Bélgica y Legaciones en Holanda y Suiza, por Orden de 21 de Mayo último (D. O. número 114), quede ampliada en el sentido de que su duración será de diecinueve días y el recorrido total a realizar de 1.052 kilómetros, a fin de que, además de asistir a las maniobras del Cuerpo de Caballería belga que se celebrarán en el Campo de Berveloo, efectúe su presentación a las Autoridades militares de Holanda y concurra a varios ejercicios de Cuerpos de su Ejército; realizando estos viajes sucesivamente y sin interrupción.

La diferencia de 692 pesetas entre la presente comisión, que se eleva a 1.940,80 pesetas y la anteriormente concedida y situada, cuyo importe era de 1.248 pesetas, será también con cargo al concepto 1.º, agrupación 2.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, de la Sección cuarta del vigente presupuesto, y se situará en París, descontando el 6 por 100, a disposición del interesado, previa pe-

tición de fondos, que hará la Pagaduría Central a la Intendencia Central.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento Madrid, 6 de Junio de 1935.

GIL ROBLES

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército e Interventor Central de Guerra.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He resuelto que por la Jefatura de Transportes Militares de Málaga se celebre, por el procedimiento de subasta, la contratación del servicio de acarreo interiores en la mencionada Plaza por el tiempo de dos años, debiendo efectuarse con sujeción a los pliegos de condiciones formulados por la misma, que han sido aprobados y que a continuación se publican, y teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

GIL ROBLES

Señores ...

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en la subasta para la contratación de los servicios de arrumbos y acarreo interiores, embarques, desembarques, estiba y desestiba en los buques propiedad o contratados por el Estado que necesiten estos servicios por no tener personal para este objeto, de todo el material perteneciente al Ramo de Guerra que haya de ser transportado por esta Jefatura de Transportes:

1.ª Es objeto de esta subasta contratar los servicios de arrumbos y acarreo interiores, embarques y desembarques en buques que no pertenezcan a la Compañía Transmediterránea, estiba y desestiba en los que, siendo propiedad del Estado, no tengan personal para este objeto y el servicio de lanchajes en el caso de que unos y otros no atraquen en el muelle, por dos años prorrogables por otro más de común acuerdo, previo informe favorable de esta Jefatura y aprobación de la Superioridad, del ganado y material debidamente autorizados para su transporte en ferrocarril y buques con destino o procedentes de Melilla u otro cualquier punto del litoral de Marruecos o de la Península.

El contratista se obliga a avisar por escrito a esta Jefatura, con seis meses de anticipación, si le conviene o no continuar el servicio durante el año de prórroga, a fin de que la Administración pueda disponer en el último caso de tiempo suficiente para llevar a cabo una nueva contratación.

2.ª El contratista se obliga al transporte, embarque, desembarque y arrumbo de todo el material y ganado perteneciente al Ramo de Guerra consignados a esta Jefatura de Transportes, cualquiera que sea la cantidad, número, dimensiones, peso y naturaleza del expresado material.

3.ª Presentará en el acto de la subasta, unido a la proposición, un plano de esta capital, marcando con tinta encarnada las vías principales de tránsito desde las estaciones y muelles a los diferentes Cuarteles y Establecimientos militares, como igualmente todos aquellos lugares en que con frecuencia se efectúen las operaciones de entrega o recepción del material, especificando las distancias en kilómetros de uno a otro sitio.

4.ª El plazo en que el contratista debe realizar los servicios que le sean encomendados será el de veinticuatro horas cuando la mercancía no exceda de diez toneladas, y en el caso de ser superior a este peso, se entenderá ampliado el plazo en un número de días proporcional a dicha cantidad.

En caso de guerra o urgente del servicio, a juicio de esta Jefatura, el contratista se compromete a verificar en el día todo el servicio que se le encomiende con sus elementos y los extraños que haya en la plaza, y de no hacerlo así, se harán directamente con cargo al contratista, el que, en este caso, abonará todos los gastos que se ocasionen, sin tener derecho a reclamar más que lo que le resulte con arreglo al peso y precios contratados.

El contratista se compromete a verificar todas las operaciones necesarias: como facturaciones, despachos de Aduanas y demás precisos para la ejecución de los servicios que se les encomienden, debiendo concurrir diariamente, él o algún empleado suyo, a esta Jefatura para recibir órdenes y dar cuenta de la ejecución de los mismos y entrega de talones del ferrocarril, guías y demás documentos que acrediten haberse verificado, cuya documentación debe ser entregada precisamente dentro del día en que se verifique el transporte.

5.ª El contratista justificará en el acto de la subasta poseer vehículos que pueden ser de tracción mecánica o animal, con capacidad de transportar 10 toneladas diarias y, además, barcasas suficientes para el embarque de la anterior cantidad al día, para el caso de no atracar los buques al muelle, así como encerados o toldos para cubrir la mercancía y tarimas de madera para condicionarla sobre los muelles, caso de tener que aguardar al buque que deba transportarla, todo este material estará siempre a disposición de esta Jefatura, sin devengar nada por este concepto, no pudiendo dedicarlo a otros transportes sin permiso del Jefe, el cual lo facilitará siempre que el servicio lo permita.

6.ª Los vehículos, barcasas y todo el material empleado en la ejecución del servicio serán de producción nacional o de marcas nacionalizadas en España, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27).

7.ª El contratista tendrá a disposición de esta Jefatura, sin derecho a cobrar nada por él, aunque se utilicen, alma-

cenes de capacidad suficiente para guardar en los mismos el material de guerra que, por consecuencia de temporal, huelgas u otras causas ajenas a la voluntad de la misma, imposibiliten la ejecución del servicio, al objeto de evitar la paralización del material en las estaciones del ferrocarril o muelles.

En caso de devengar almacenaje alguna mercancía, por no haberla retirado dentro del plazo de veinticuatro horas, a contar desde el momento que avisa a esta Jefatura la Compañía de ferrocarriles, el pago de dichos gastos correrá de su cuenta, excepto en el caso de huelga o fuerza mayor, en que se darán certificados de esta Jefatura a la Compañía para su cobro al Estado.

8.º El contratista no tendrá derecho a exigir abono alguno más que el importe del servicio prestado, de conformidad con los precios de su proposición. Tampoco podrá exigir cantidad alguna por el concepto de demora, si de guarderías en el caso de tener que esperar el material sin cargar, o tuviera que retirarse sin haberlo verificado a una hora determinada. Tampoco podrá reclamar nada por el concepto de guarderías en el caso de tener que esperar el material en los muelles al buque transportador o que por ser muy considerable la carga, no se pueda retirar en el mismo día.

Serán de su cuenta todas las obligaciones que se deriven de la ley de Accidentes del Trabajo, lo mismo que la reposición de su material que sufriera averías por causa de la naturaleza de las mercancías a transportar, debiendo tener presente que el material para el servicio que tiene que prestar, deberá tenerlo durante todo el tiempo que dure su compromiso, completo y en perfecto estado en forma de poder verificar todos los servicios al primer aviso.

9.º Será también obligación del contratista, entregar en buenas condiciones todo el material que se le confie para su transporte, respondiendo del valor de todo lo que se extravíe o estropee durante la ejecución del servicio, teniendo especial cuidado antes de retirar de las estaciones o muelles cualquier material, reconocerlo para ver si llega en buenas condiciones y, en caso contrario, dar cuenta inmediatamente a esta Jefatura para que ésta, a su vez, proceda a levantar el acta de reconocimiento que previenen los Reglamentos.

No podrá cobrar ningún servicio mientras no justifique haberlo verificado con normalidad mediante la entrega de los talones del ferrocarril o de las guías, con el recibí firmado de los encargados de los buques transportadores o de los Establecimientos receptores.

10. Se calcula que el importe de un año de todos los acarrees interiores, arrumbos, embarques, desembarques y estiba, importará unas 33.000 pesetas, cuya cantidad, que es el promedio de los tres años anteriores, servirá de norma para la constitución de la fianza.

11. Los precios límites que han de regir en la presente subasta, serán los que a continuación se expresan:

PRECIOS LÍMITES	
Acarreos y arrumbos.	
	Toneladas.
Todo porte dentro del puerto.	4,30
Del puerto a Transportes Militares, Comandancia Militar y viceversa	4,86
Del puerto a la Estación de Andaluces y viceversa.....	5,71
Del puerto al Campamento de Benítez y viceversa.....	17,58
Del puerto al cuartel de la Guardia Civil (Pasillo Natera) y viceversa.....	6,57
Del puerto al cuartel de la Trinidad y viceversa.....	6,57
Del puerto al polvorín de Teatinos y viceversa.....	16,44
Del puerto al Depósito de Intendencia, Sogalerva, y viceversa	6,86
Del puerto al cuartel de Capuchinos y viceversa.....	8,60
Del puerto al Hospital Militar y viceversa.....	8,60
Del puerto al cuartel de Carabineros y viceversa.....	4,86
Del puerto a la Estación Radio Militar y viceversa.....	5,43
Del puerto a la Estación de los Suburbanos (Farola) y viceversa	5,43
De la Estación principal de Andaluces a (o viceversa):	
Transportes Militares.....	5,71
A la Comandancia Militar.....	5,71
A la Comandancia de la Guardia Civil (Pasillo de Natera).	6,00
Al cuartel de la Trinidad.....	6,00
Al polvorín de Teatinos.....	15,40
Al campamento de Benítez.....	13,58
A la Comandancia de Carabineros	7,33
A la Estación Radio Militar.....	7,33
A la Estación de los Suburbanos (Farola).....	7,33
Al Depósito de Intendencia, Sogalerva	8,57
Al cuartel de Capuchinos.....	8,57
Al Hospital Militar.....	8,57
Todos los portes dentro del radio de la población que no estén previstos, se abonará la tonelada a.....	6,90
Los efectuados fuera del radio, que no estén previstos, se abonarán por tonelada y kilómetro de recorrido cargado, con percepción mínima de una tonelada, a.....	1,40
Las expediciones que no lleguen a un quintal métrico serán consideradas con un precio mínimo de.....	1,50
Los vehículos de dos ruedas, en general (carros, cañones, tanques; etc.), uno.....	7,00
Los vehículos de cuatro ruedas, en general (carros, "autos", camiones con avantrén), uno.	15,00
Los aeroplanos (aparatos completos), uno.....	50,00
Maquinaria en general o bultos muy pesados o voluminosos (180 X 150 X 80):	
Todo transporte dentro del radio de la capital, la tonelada.	20,00
Todo transporte fuera del radio de la capital, la tonelada.	30,00

Aumentos.

Los explosivos y ácidos corrosivos tendrán, sobre la tarifa establecida, el 30 por 100 de aumento.

Días festivos y domingos, precio doble.

Los servicios que se efectúen después de las seis de la tarde por conveniencias del servicio, precio doble.

Transportes de muebles, precio doble.

Cuando sea necesario el empleo de zorrillas, precio doble.

Cuando la mercancía se deposite en alto se abonará, por cada piso y tonelada, 1,78.

Las tablas de cama, banquillos de hierro y jergones tendrán un aumento por tonelada de 2,82.

Embarques y desembarques.

	Toneladas.
Material vario (carga general).	5,10
Explosivos y ácidos corrosivos.	10,00
Muebles embalados o atados...	8,00
Maquinaria y bultos muy pesados (hasta 1.500 kilogramos de peso).....	9,60
Voluminosos (180 X 150 X 80) (desde 1.500 kilogramos en adelante)	13,60
Carros de dos ruedas, uno.....	9,60
Carros de cuatro ruedas, uno...	20,00
Automóviles pequeños (turismo), uno.....	20,00
Camionetas, camiones y aeroplanos, uno.....	32,00
Motocicletas, una.....	8,00
Tanques de todos los tamaños, uno	32,00
Motores de aeroplanos, cajas o alas, uno.....	9,60
Cañones en cureña, uno.....	9,60
Caballos o mulos, uno.....	8,00
Lanchajes (por cada tonelada, sobre los precios anteriores).	6,40

Estiba y desestiba.

	Toneladas.
Estiba, carga general.....	3,75
Desestiba, carga general.....	4,25
Los "autos", doble tarifa.	

Aumentos comunes a los dos últimos conceptos.

Los días festivos y domingos se cobrará doble.

Los embarques que, por conveniencias del servicio, se hagan de las seis de la tarde a las doce de la noche tendrán un 50 por 100 de aumento.

Los que, por las mismas causas, se hagan desde esta hora a las ocho de la mañana, el 80 por 100.

12. Este contrato entrará en vigor tan pronto recaiga la adjudicación definitiva del mismo; pero podrá empezar a prestar servicio desde el día siguiente al de la adjudicación provisional, con arreglo a la base 16 del Pliego de condiciones legales.

Pliego de condiciones legales que han de regir en la subasta para la contratación de los servicios de arrumbo y acarreos interiores, embarques, desembarques, estiba y desestiba en los buques propiedad o contratados por el Estado que necesiten estos servicios por no tener personal para este objeto, de todo el material perteneciente al Ramo de Guerra que haya de ser transportado por esta Jefatura de Transportes, en virtud de lo dispuesto en 19 de Diciembre de 1934 por el excelentísimo señor General Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase sexta, aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones, o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto de los licitadores que comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo.

No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial según lo dispuesto en los preceptos económicos que regulen dichas provincias.

Por si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme el Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 8 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declarararán en sus proposiciones que los obreros empleados estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de norma de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate, o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su misión expresa a los efectos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos de jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Junio de 1921 (C. L. número 312), y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma

ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (Colección Legislativa número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. número 264).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y además estarán legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en las mismas se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en sus anuncios, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, si es conocido, y en otro caso por el de la oferta, siempre que éste se halle dentro de los corrientes del mercado.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en Deuda pública, que se valorará al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para las proposiciones a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que el céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (D. O. nú-

mero 12), dando principio el acto por la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el plazo expresado de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el adverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de la contratación de los servicios de arrumbo y acarreos interiores, embarques, desembarques, estiba y desestiba de todo el material de guerra que haya de ser transportado por la Jefatura de Transportes Militares de Málaga."

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo este tiempo para expirar el plazo de admisión, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de subastas un estado comparativo de las mismas que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subastas invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor adjudicación del remate; la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y extendiéndose acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firma del rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré

de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de la subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa de la de suscribir el acta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejercitase desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo del adjudicatario provisional continuar o no de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del impuesto de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.^a

Este depósito definitivo, se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.^o del vigente Reglamento.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento en el término de un mes, contados desde el día en que se le notifique la adjudicación del remate definitivo; en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y el acta de

subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

El rematante de la segunda subasta, no está obligado al pago de los anuncios de la primera.

21. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos.

22. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

23. El pago se hará, dentro de los créditos disponibles, por la Pagaduría del Servicio de Transportes militares de esta plaza, con cargo a los créditos de los capítulos y artículos que para esta atención figuran en el presupuesto vigente, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas de retiro obrero y los gastos, impuestos o arbitrios, verificándose por medio de libramientos expedidos al adjudicatario, que hará efectivos en la Delegación de Hacienda.

24. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o establecimiento receptor, se ausentara, sin previo aviso ni autorización, de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarse, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga y a costa y riesgo del citado contratista.

25. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo y accidentes. Que asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

26. Terminado el contrato, completa y fielmente, por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 23, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

27. Que cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.^a La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.^a La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer remate la diferencia del primero al segundo.

3.^a No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuen-

ta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 28.

28. Que en todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean preciso en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del Derecho común.

30. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que indica la condición anterior.

31. En caso de muerte o quiebra del adjudicatario, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

32. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato, si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en el Pliego de con-

diciones legales se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931, y en su defecto, por las reglas del Derecho común.

34. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley, de 15 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (*Colección Legislativa* número 153), se copian a continuación los siguientes artículos de la misma.

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera a la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo Pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos en la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no excedan al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida en el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computados sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Proctora de la Industria Nacional.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. José Juncosa Recio y termina con D. Fernando Ayape Aisa, pasen a situación de retirados, por cumplir en el pre-

sente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación; debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Coronel D. José Juncosa Recio, Madrid.

Teniente coronel D. Joaquín Verde Pérez, Madrid.

Otro D. Juan Galán Prolongo, Barcelona.

Teniente D. Salustiano Sánchez González, Burgos.

Otro D. Marcelino Martín Flores, Oviedo.

Alférez D. Fernando Ayape Aisa, Zaragoza.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto, con destino en la primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Lucas Calero Rodríguez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de permiso para San Sebastián y Biarritz (Francia), con arreglo a las instrucciones que se acompañan a la Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Subtenientes de la Guardia civil D. Juan Fernández Mojón y D. Francisco Prieto Morán pasen a situación de retirados, por cumplir en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en Orense y Zamora, respectivamente; debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, convocado concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor auxiliar vacante en la Escuela de Ingenieros Navales, el Tribunal propone se nombre al único opositor D. Augusto Riquelme Ojeda:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Augusto Riquelme Ojeda Profesor auxiliar de la Escuela de Ingenieros Navales, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 21, concepto 12, del presupuesto de gastos de este Ministerio, y la gratificación de 1.500 pesetas, también anuales, con cargo al mismo capítulo, artículo 2.º, agrupación 21, concepto 28.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao la plaza de Profesor titular de las asignaturas de “Elementos de máquinas y mecanismos” e “Hidráulica y máquinas hidráulicas”.

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18), aplicable a esta Escuela por el de 21 de Mayo último (GACETA del 23).

Los aspirantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido treinta años de edad.

4.º Tener el título de Ingeniero Industrial o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo, pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.

5.º Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que estimen oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la plaza de Profesor titular de las asignaturas de Mecánica aplicada a la construcción y Topografía y Geodesia,

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18), aplicable a esta Escuela por el de 21 de Mayo último (GACETA del 23).

Los aspirantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.º Tener el título de Ingeniero industrial o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.
- 5.º Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la

publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan, un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella, y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que estimen oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Ingenieros Industriales la plaza de Profesor titular de las asignaturas de Economía política y legislación industrial y Organización y Contabilidad de Empresas industriales,

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión, con la dotación señalada en los presupuestos y disposiciones vigentes, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 14 de Enero de 1933 (GACETA del 18), aplicable a esta Escuela por el de 21 de Mayo último (GACETA del 23).

Los aspirantes deberán acreditar las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido treinta años de edad.
- 4.º Tener el título de Ingeniero industrial o el certificado de aprobación de los estudios necesarios para obtenerlo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido.
- 5.º Acreditar un minimum de experiencia no inferior a cinco años.

Las condiciones de admisión, según se determina en el artículo 3.º de la disposición ministerial citada, expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y, en virtud de lo consignado en el artículo 4.º del repetido Decreto, los solicitantes acompañarán a los documentos que antes se mencionan un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su activi-

dad profesional y demás méritos que estimen oportuno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para consolidar los restos del peristilo de la derecha y cuatro mosaicos de la Casa del Mosaico, de la medusa, en Itálica, Santi Ponce (Sevilla), a nombre del Arquitecto, conservador de monumentos de la quinta Zona, D. José Rodríguez Cano.

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de pesetas 10.000 para consolidar los restos del peristilo de la derecha y cuatro mosaicos de la Casa del Mosaico, de la medusa, en Itálica, Santi Ponce (Sevilla), a justificar con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística

y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 9.000 pesetas, con objeto de solar con piedra de Sierra Elvira los vestíbulos del Mediodía del Palacio de Carlos V, de la Alhambra (Granada), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la sexta Zona D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10, del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 9.000 pesetas, con objeto de solar con piedra de Sierra Elvira los vestíbulos del Mediodía del Palacio de Carlos V, de la Alhambra (Granada), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 8.000 pesetas para obras de retejo en la Catedral de Huesca, a nombre del Arquitecto Conservador de monumentos de la segunda zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de concesión de auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado

por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 8.000 pesetas para obras de retejo en la Catedral de Huesca, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro artístico nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 8.000 pesetas para obras urgentes a realizar en la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 8.000 pesetas para obras urgentes a realizar en la Catedral de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el ca-

pítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para la realización de obras urgentes de reteje en la iglesia de Tauste (Zaragoza), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda zona D. Francisco Iñiguez Almech.

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para la realización de obras urgentes de retejo en la iglesia de Tauste (Zaragoza), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y

monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para varias obras de reparación en el Castillo Archivo de Simancas (Valladolid), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para varias obras de reparación en el Castillo Archivo de Simancas (Valladolid), a "justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación en una galería y habitación con mosaico y un aljibe, en Santi Ponce (Sevilla), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta Zona, don José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10

del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de consolidación en una galería y habitación con mosaico y un aljibe, en Santi Ponce (Sevilla), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro artístico nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para obras en el Monasterio de la Oliva (Navarra), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de

7.000 pesetas para obras en el Monasterio de la Oliva (Navarra), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas, puerta de entrada y púlpito de la iglesia de Santa María, de Aranda de Duero (Burgos), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la segunda zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 7.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas, puerta de entrada y púlpito de la iglesia de Santa María, de Aranda de Duero (Burgos), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.500 pesetas para obras en la portada de la iglesia de San Esteban, del Convento de Dominicos de Salamanca, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledos:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.ª del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 2.500 pesetas para obras en la portada de la iglesia de San Esteban, del Convento de Dominicos de Salamanca, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y

en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para reparar y terminar la cubierta de la Iglesia de San Vicente de la Sonsierra (Logroño), a nombre del Arquitecto, conservador de monumentos de la segunda Zona, don Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento, aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de pesetas 10.000 para reparar y terminar la cubierta de la Iglesia de San Vicente de la Sonsierra (Logroño), a "justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes en la iglesia de Aníñón (Zaragoza), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del ar-

tículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes en la iglesia de Aníñón (Zaragoza), a "justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro artístico nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas, etc., en el Monasterio de Vuela (Zaragoza), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas en el Monasterio

de Veruela (Zaragoza), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro artístico nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para reconstruir la cubierta del Claustro de la Iglesia de Tentudia (Badajoz), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta Zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para reconstruir la cubierta del Claustro de la Iglesia de Tentudia (Badajoz), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para obras urgentes en los muros de la Abadía de San Quirce (Burgos), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la segunda Zona don Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 7.000 pesetas para obras urgentes en los muros de la Abadía de San Quirce (Burgos), a "justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras en el Castillo de Peñíscola (Castellón), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la tercera Zona, D. Jerónimo Martorell.

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presu-

puestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras en el Castillo de Peñíscola (Castellón), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas de la ermita de San Baude-lio de Casilla de Berlanga (Soria), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la segunda Zona don Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10, del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 2.000 pesetas para obras urgentes de

reparación de cubiertas de la ermita de San Baudelio de Casilla de Berlanga (Soria), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada el día 29 de Abril último, ha formulado propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 8.000 pesetas para hacer un ensayo de limpieza del encalado de la Catedral de Almería, empezando en la capilla del Cristo del Escucha, a nombre del Arquitecto Conservador de monumentos de la sexta zona, D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que, entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 8.000 pesetas para hacer un ensayo de limpieza del encalado de la Catedral de Almería, empezando en la capilla del Cristo del Escucha, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real, en la calle del Prado, número 10, por el alquiler anual de 6.405 pesetas, que se abonarán a favor de D. Augusto Lecanda Alonso, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único del presupuesto prorrogado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la residencia de Alumnos Normalistas de Cádiz, en la calle de Manuel Rancés, número 14, por el alquiler anual de 9.000 pesetas, que se abonarán a favor de doña María Manuela, doña María del Refugio y doña María de la Encarnación Portillo y Ruiz, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único del presupuesto prorrogado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y de-

dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Cádiz, calle de Adolfo de Castro, número 11, por el alquiler anual de 10.000 pesetas, que se abonarán en Madrid, al propietario del mencionado inmueble D. Emilio de Sola Ramos, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único del presupuesto prorrogado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Cáceres, calle de la Añargura, por el alquiler anual de 3.000 pesetas, que se abonarán a favor del Presidente de la Diputación provincial, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único del presupuesto prorrogado vigente.

Quedando rescindido este contrato a partir del 1.º de Julio próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de

arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio de la Escuela Normal del Magisterio primario de La Coruña, por el alquiler mensual de 2.916,66 pesetas, que se abonarán a D. Paulino Eugenio Velay Michel, por meses vencidos, en Madrid, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único, del presupuesto prorrogado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real, en la calle de Saúco Diez, número 19, por el alquiler anual de 10.200 pesetas, que se abonarán a favor de D. José Maestro San José al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único, del presupuesto prorrogado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo trimestre, actual ejercicio económico,

el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de La Laguna (Canarias), por el alquiler anual de 4.800 pesetas, que se abonarán a favor de D. Fernando Oraá y Trujillo al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único, del presupuesto prorrogado vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente abreviado remitido por la Junta Nacional de Obras para remediar el paro obrero, concediendo la subvención de pesetas 200.000, al Ayuntamiento de Bilbao, con destino a las obras de construcción del grupo escolar "Tomás Meabe":

Resultando que el Consejo de Ministros, celebrado el 25 de Septiembre de 1934, aprobó la mencionada concesión:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 4 de este mes, informó que puede autorizarse el gasto con la condición de que, con cargo a la citada subvención, no se satisfagan honorarios por redacción de proyectos ni por dirección facultativa:

Considerando que en este servicio se han cumplimentado los requisitos de la legislación vigente,

Este Ministerio ha acordado que por la Ordenación de Pagos de este Departamento y con cargo a la Sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, se expida mandamiento de pago a favor del señor Alcalde del Ayuntamiento de Bilbao, y por la cantidad de 200.000 pesetas, importe de la subvención que ha concedido al referido Municipio la Junta Nacional de Obras contra el Paro, con destino a las obras de construcción del grupo escolar "Tomás Meabe".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdepolo

(León), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Quintana de Rueda, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasola:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasola, para la construcción por el Ayuntamiento de Valdepolo (León), y en su agregado de Quintana de Rueda, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Patronato local de Formación profesional de Gijón el cargo de Vocal representante del Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Trabajo de la localidad, por dimisión de D. Teófilo Martín Escobar,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la propuesta reglamentaria, nombrar a D. Enrique Guisasola Martínez para el expresado cargo, con idéntica representación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Patronato local de Formación profesional de Mahón los cargos de Vocales representantes de la clase patronal y obrera de la localidad,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para los expresados cargos a D. Francisco Sintés Seguí, propuesto por la Asociación Profesional Patronal, y a D. Juan Arbona Magno, por la Federación local de Sociedades obreras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a cantina escolar y Biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Alberto Balbontín:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los citados locales, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alberto Balbontín para la construcción por el Ayuntamiento de Brenes (Sevilla) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas y los locales correspondientes a cantina escolar y Biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calonge (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Isidro Bosch:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que el número de grados computables son, en total, siete: tres Secciones para niños, tres para niñas y dos bibliotecas, que se computarán como un solo grado:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada y el local computable como grado, a los efectos de la subvención, anteriormente citado, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Isidro Bosch para la construcción por el Ayuntamiento de Calonge (Gerona) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y un local destinado a dos bibliotecas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 84.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional redactado por el Patro-

nato provisional de Formación profesional de Navia (Asturias), en cumplimiento de la Orden ministerial de 4 de Agosto de 1933, que autorizó la creación de una Escuela Elemental de Trabajo en dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que en el citado documento se recogen todos los preceptos legales de carácter general que establece el Estatuto vigente de Formación profesional, observándolos estrictamente en sus disposiciones específicas,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la mencionada Carta fundacional, debiéndose constituir el Patronato definitivo en el plazo que fija el artículo 30 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, a cuyo efecto se interesará por el Presidente del Patronato provisional de las entidades que hayan de ser representadas en el citado organismo la designación de los representantes respectivos, elevando las oportunas propuestas de Vocales a este Ministerio a los efectos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. César de Madariaga y Rojo solicitando se prorrogue lo necesario el plazo posesorio en el cargo de Jefe del Servicio de Pensiones para obreros que le fué conferido por Orden de 20 de Abril último, a fin de no interrumpir hasta finalizar el curso, en 30 de Junio próximo, la función docente que tiene a su cargo como Profesor de la Escuela de Capataces de Minas de Almadén; y

Teniendo en cuenta que el Servicio de Pensiones, en su tramitación ordinaria, puede quedar atendido por los funcionarios adscritos al mismo, y que conviene a los intereses de la enseñanza en la citada Escuela la continuidad de actuación del Profesor señor Madariaga hasta fin de curso,

Este Ministerio ha resuelto reanabitar el nombramiento de Jefe del Servicio de Pensiones para obreros, expedido en 20 de Abril último, a favor del Sr. Madariaga Rojo, quien deberá posesionarse antes de 1.º de Julio próximo, quedando accidentalmente encargada del despacho ordinario la Oficial más antigua, doña Tomasa Romero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de D. Vicente J. Pascual Pastor un sueldo de 15.000 pesetas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto se den los ascensos reglamentarios de escala y, en su virtud, pase a ocupar la vacante producida en la Sección 1.ª del Escalafón, con el sueldo anual de pesetas 15.000, D. Miguel Muñoz Elena, Profesor numerario del grupo 6.º, Mecánica general y aplicada, de la Escuela Superior de Trabajo de Béjar, y a las resultas: de la Sección 2.ª, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, D. Manuel Burillo Stolla, Profesor numerario del grupo 4.º, Ciencias Físico-químicas, de la Escuela de Valladolid; de la Sección 3.ª, con el sueldo anual de 13.000 pesetas, D. Manuel López González, Profesor numerario del grupo 6.º, Mecánica general y aplicada, de la Escuela de Cádiz; de la Sección 4.ª, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, don Enrique Linés Nogueras, Profesor numerario del grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas, de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid; de la Sección 5.ª, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, D. Juan del Castillo Díaz, Profesor numerario del grupo 4.º, Ciencias Físico-químicas, de la Escuela de Gijón; de la Sección 6.ª, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, D. Manuel Marcilla Arijita, Profesor numerario de Francés, de la Escuela de Linares; de la Sección 7.ª, con 9.000 pesetas anuales de sueldo, D. Antonio Garca de Sola, Profesor numerario del grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas, de la Escuela de Linares; de la Sección 8.ª, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, D. Gaudencio Gella Ruiz, Profesor numerario del grupo 4.º, Ciencias Físico-químicas, de la Escuela de Zaragoza, y de la Sección 9.ª, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, D. José Andréu Tormo, Profesor numerario del grupo 4.º, Ciencias Físico-químicas, de la Escuela de Valencia; todos con efectos de 3 de Junio actual, fecha siguiente a la del cese del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente del Consejo de Administración del balneario de Sobrón, en nombre y representación de dicha entidad, solicitando autorización para cambiar la temporada oficial de uso de aguas en el expresado establecimiento, en el sentido de que ésta sea desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año, en vez de la que actualmente rige de 15 de Junio a 30 de Septiembre:

Resultando que la indicada instancia ha sido informada favorablemente por la Junta provincial de Sanidad:

Considerando que el solicitante apoya su pretensión en el hecho de que resulta contraproducente para la salud de los agüistas la permanencia en una comarca donde el mes de Junio se caracteriza por sus lluvias y baja temperatura; razón admitida como suficiente por la Junta provincial de Sanidad, la que en su dictamen manifiesta que no encuentra inconveniente en que se acceda, siempre que se garantice al público la posibilidad del tratamiento hidromedicinal en los días comprendidos entre el 15 de Junio y el 1.º de Julio,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por el Presidente del Consejo de Administración del balneario de Sobrón y autorizar la reducción de temporada oficial en el expresado balneario, siendo ésta en lo sucesivo desde el día 1.º de Julio al 30 de Septiembre de cada año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Madrid, 6 de Junio de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. José García contra la Orden del Ministerio de Economía Nacional de 29 de Octubre de 1931, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos revocar y

revocamos la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 29 de Octubre de 1931, señalada como de 13 de Noviembre del mismo año, recurrida en este pleito por el Letrado D. Basilio Edo, a nombre de D. Tomás Rodríguez Rubio y de D. José García García, y en su lugar declaramos que debe ser admitido, tramitado y resuelto en el fondo el recurso de apelación que ambos interesados interpusieron, contra la Orden de la Dirección general de Agricultura de 10 de Septiembre de 1930, por la que, aprobando el acta de visita girada al Pósito de Alba de Tormes, se declaró a los dos citados recurrentes, en unión del Depositario D. Pedro Barrado, directa y solidariamente responsables del descubierto de pesetas 12.359,40, apreciado en las arcas de aquel Pósito, con más el reintegro de 2.060,80 pesetas, percibidas como retribuciones legales, multa de 500 pesetas a cada uno y abono de los gastos de la visita.”

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 84 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha acordado que la referida sentencia sea ejecutada en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Mayo de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, en Sevilla, D. José Roldán González, solicitando licencia por enfermedad, y vistos, asimismo, la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar D. José Roldán González un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Junio de 1935.

P. D.,
JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cualquiera que sea el riesgo o la ventura que el Parlamento, en su soberanía, asigne al proyecto de ley de Autorizaciones, que este Ministerio ha presentado a su censura, a fin de regular momentáneamente, con la aplicación de la misma, el mercado triguero, este Departamento ministerial se halla en el caso de adoptar algunas medidas precautorias, al objeto de que, si aquél fuera aprobado manteniendo su directriz esencial, ni las Asociaciones agrícolas ni los particulares puedan burlar con impunidad y provecho la obligación en que están de mantener quietas, o en existencia real, las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales para su venta. Las prescripciones a que habrán de atenerse los propietarios de partidas de trigo de la cosecha de 1934 ofrecidas a las Juntas comarcales, son las siguientes:

1.ª En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los poseedores de partidas de trigo que, individual o colectivamente, las hayan ofrecido para su venta a la Junta comarcal, manifestarán a ésta, por escrito, el número de la calle o el lugar del término municipal en que se encuentra almacenado el trigo propuesto a la Junta comarcal para su venta.

2.ª En los tres días siguientes al del término del plazo señalado en la prescripción anterior, las Juntas comarcales enviarán a su superior provincial la relación de los oferentes que no cumplieron el requisito de que se trata, y, asimismo, la de aquellos otros, si alguno hubiere, que manifestaran no disponer ya del trigo ofrecido.

En el interregno de las cinco fechas contadas a partir del último plazo citado, las Juntas comarcales remitirán a su superior provincial las relaciones conteniendo la totalidad de antecedentes recibidos. Tanto estas relaciones como las precedentes se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la Junta comarcal correspondiente.

3.ª En cuanto las listas procedentes de las Juntas comarcales a que alude el párrafo primero de la prescripción segunda ingresen en la Superior Provincial, el Presidente de ésta, personalmente o por delegación, girará visita a los oferentes que no hayan contestado al presente requerimiento oficial y público, dando cuenta del resultado de las mismas a esa Subsecretaría.

Las demás listas, con el detalle del sitio donde los oferentes tienen esta-

blecidos sus depósitos de trigo a que se refiere el segundo párrafo de la prescripción segunda, quedarán archivadas, desde luego, en la Junta Superior Provincial de Contratación de Trigos; pero el Presidente de ésta, también directamente o por delegación, comprobará la veracidad de lo afirmado, cuando lo entienda conveniente, mediante la ejecución de las oportunas inspecciones.

4.ª Los Gobernadores civiles ordenarán sin tardanza la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial* de su provincia y la publicación de la misma en dos de los diarios de la capital. Por su parte, las Juntas Provinciales Superiores de Contratación de Trigos cuidarán de que todas las comarcales de su dependencia tengan conocimiento inmediato de esta Orden, encareciéndolas que, a su vez, hagan llegar la disposición a los Presidentes de las Juntas locales, para que éstos, aparte de exponerla en la tablilla de la Casa Consistorial, la den una máxima difusión a fin de facilitar su pronto conocimiento a todos los interesados.

Madrid, 6 de Junio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto Geológico y Minero de España en 27 de Mayo corriente, relativa a la conveniencia de que el Estado se reserve provisionalmente determinada región de la provincia de Murcia, con el fin de efectuar una investigación de los fosfatos térreos existentes en la Sierra de Espuña que podrían dar resultados sumamente útiles a la Economía nacional, evitando que nuestra agricultura continúe siendo tributaria del extranjero en lo que se refiere a fertilizantes fosfóricos, y al propio tiempo podía evitar en esa zona la crisis obrera, pues encontrarían trabajo gran número de obreros en los pocillos, galerías, sondeos, etc., que se hayan de ejecutar,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro para todas clases de substancias minerales en la zona de la provincia de Murcia comprendida en el perímetro siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de la puerta principal de la iglesia del pueblo de Pliego, del punto de partida y en dirección Sur se medirán 5.000 metros, colocándose la estaca número uno.

De la primera a la segunda se medirán 2.000 metros con rumbo Este.

De dos a tres, 2.500 metros al Sur.

De tres a cuatro, 7.250 metros al Oeste.

De cuatro a cinco, 4.300 metros al Sur.

De cinco a seis, 3.750 metros al Oeste.

De seis a siete, 2.250 metros al Sur.

De siete a ocho, 2.250 metros al Oeste.

De ocho a nueve, 1.500 metros al Sur.

De nueve a 10, 2.500 metros al Oeste.

De 10 a 11, 15.550 metros al Norte.

A partir de la estaca 11 se cerrará el perímetro, uniendo esta estaca con el punto de partida, para lo cual será preciso medir 13.750 metros con dirección Este.

Todos estos rumbos se refieren al Norte verdadero.

2.º Que la suspensión de derecho de registro de minas antes designada sea por el plazo de dos años, prorrogables según aconsejen los resultados de las investigaciones realizadas; y

3.º Que la presente Orden ministerial se publique en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial de la provincia de Murcia", previa comunicación al Ingeniero Jefe de su Distrito minero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFAE

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Para la aplicación del Decreto de 2 de Agosto de 1934, por el que se crean las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas, se dictó, por Orden de este Ministerio de 31 del mismo mes (GACETA del 5 de Septiembre siguiente), el Reglamento provisional para el régimen y distribución de las mismas, y como quiera que la experiencia ha demostrado la conveniencia y necesidad de establecer algunas modificaciones en su funcionamiento y distribución, estructurando ésta en consonancia con la repartición del territorio de la Nación con arreglo a la de sus más importantes cuencas fluviales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a modo de rectificación y

ampliación del aludido Reglamento provisional, lo siguiente:

1.º Las citadas Divisiones se constituirán por dos Ingenieros del Instituto Geológico, nombrados a propuesta del Director del mismo y oída la Junta de Vocales, y dos de otro cualquier servicio activo del Cuerpo, siendo Jefe de cada una de ellas el de más categoría.

2.º Para mayor armonía entre los servicios centrales y provinciales, los dos Ingenieros del Instituto Geológico se renovarán cada dos años.

3.º Las Divisiones funcionarán a las órdenes del Director general, por el intermedio de la Sección de Estudios Geológicos y Aguas subterráneas.

4.º La dirección técnica e inspección de los trabajos de las Divisiones corresponderá al Director del Instituto Geológico, a cuyo fin dicho Director propondrá el programa de aquéllos para cada semestre, que, con las observaciones que estimen oportunas los Jefes de las Divisiones, se someterá a la aprobación de la Dirección general; asimismo dicho Director del Instituto tendrá obligación de hacer un informe semestral dando cuenta a la Dirección general de los trabajos efectuados por cada División.

5.º Los fines de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas subterráneas serán todos los trabajos referentes a geología e hidrología subterránea en cada una de sus regiones, menos los relativos a colecciones, museos, laboratorios y mapa geológico, que radicarán en el Instituto, cuyos Jefes de región podrán solicitar la colaboración de las Divisiones con cargo al presupuesto de estas regiones; también corresponderá a las Divisiones informar los expedientes de aguas, la catalogación de los manantiales existentes y de sus aforos, la expedición de las certificaciones correspondientes y la formación del mapa hidrogeológico de su demarcación regional, remitiendo a la Dirección general copia de todos los mencionados documentos.

6.º Las Divisiones recibirán las declaraciones que, respecto de sus manantiales, hagan los particulares, correspondientes a su demarcación; investigarán los no declarados, proponiendo al señor Gobernador las sanciones a que hubiere lugar; practicarán los aforos que voluntariamente se les pida.

Los registros de manantiales y aforos se harán por duplicado, quedando uno en la División y remitiendo otro a la Dirección general para su catalogación.

7.º Las mencionadas Divisiones se

establecerán en los distritos mineros enclavados en las ocho regiones siguientes:

Divisiones hidrogeológicas subterráneas

PRIMERA DIVISIÓN: CUENCA DEL EBRO
CAPITALIDAD: ZARAGOZA

Provincias que comprende:

Cataluña.—Huesca.—Zaragoza.—Teruel.—Navarra.—Guipúzcoa.—Vizcaya.—Alava.—Logroño.—Santander.

SEGUNDA DIVISIÓN: CUENCA DEL DUERO
CAPITALIDAD: LEÓN

Provincias que comprende:

Coruña.—Lugo.—Orense.—Pontevedra.—Asturias.—León.—Burgos.—Segovia.—Palencia.—Valladolid.—Zamora.—Salamanca.—Soria.

TERCERA DIVISIÓN: CUENCA DEL TAJO
CAPITALIDAD: MADRID

Provincias que comprende:

Madrid.—Guadalajara.—Toledo.—Cáceres.—Ávila.

CUARTA DIVISIÓN: CUENCA DEL GUADIANA
CAPITALIDAD: CIUDAD REAL

Provincias que comprende:

Ciudad Real.—Badajoz.—Huelva.

QUINTA DIVISIÓN: CUENCA DEL GUADALQUIVIR.—CAPITALIDAD: CÓRDOBA

Provincias que comprende:

Sevilla.—Jaén.—Córdoba.—Cádiz.—Málaga.—Granada.—Almería.

SEXTA DIVISIÓN: CUENCA DEL JÚCAR
CAPITALIDAD: VALENCIA

Provincias que comprende:

Valencia.—Castellón de la Plana.—Cuenca.

SÉPTIMA DIVISIÓN: CUENCA DEL SEGURA
CAPITALIDAD: MURCIA

Provincias que comprende:

Murcia.—Albacete.—Alicante.

OCTAVA DIVISIÓN: CANARIAS.—CAPITALIDAD: SANTA CRUZ DE TENERIFE

8.º El personal afecto a estos servicios, de conformidad con lo dispuesto para el de los distritos mineros, no podrá dirigir explotaciones mineras de ninguna clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 24 de Abril último, por la que se nombra a D. Luis Barbero Carnicero Profesor Ayudante (Ayudante supernumerario en la dotación presupuesta de este Departamento) de las asignaturas de "Dibujo artístico industrial" y "Dibujo de taller", de la Escuela Central de Ingenieros Industriales,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con antigüedad a partir de aquella fecha, 24 de Abril último, Ayudante supernumerario al servicio de este Departamento, en la plantilla especial del citado Centro de enseñanza, a D. Luis Barbero Carnicero, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá sin categoría administrativa, conforme al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 12, concepto único, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFÉ

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de este Ministerio fecha 23 de Abril de 1935, y con objeto de regular la exportación de anchoa y relanzón en salmuera, filetes de caballa en aceite y atún fresco y sus similares a Italia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para exportar a Italia anchoa y relanzón en salmuera, filetes de caballa en aceite y atún fresco y similares es preciso proveerse de la correspondiente "Autorización de exportación".

2.º Los fabricantes y exportadores inscritos en el Registro oficial de Exportadores las solicitarán de las entidades siguientes:

Federación de Fabricantes de Conservas del litoral cantábrico, Santoña, para las exportaciones de anchoa y relanzón en salmuera que se verifiquen desde las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Asturias.

Junta mixta de Guipúzcoa, Pescadería de la Brecha, San Sebastián, DUSE

las exportaciones de atún fresco y sus similares que se realicen desde las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Asturias.

Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia, Vigo, para las exportaciones de anchoa y relanzón en salmuera y filetes de caballa en aceite que se realicen desde la región de Galicia.

Sindicato de Fabricantes de Conservas del Sur de España, Cádiz, para las exportaciones de anchoa y relanzón en salmuera y filetes de caballa en aceite que se realicen desde las provincias de Huelva y Cádiz.

Cámara de Industria, Comercio y Navegación, Las Palmas, para las exportaciones de filetes de caballa en aceite y atún fresco que se hagan desde las islas Canarias.

Consorcio Nacional Almadrabero, Madrid, para sus propias exportaciones.

El Comité Oficial de Exportación de Pescado facilitará las no comprendidas en los casos anteriores.

Las entidades mencionadas actuarán como corresponsales del Comité Oficial de Exportación de Pescado para todos los efectos relacionados con la expedición y curso de las "Autorizaciones de exportación".

3.º Las entidades mencionadas las facilitarán dentro de las seis horas que a estos fines habiliten cada día.

4.º Las "Autorizaciones de exportación" que se libren por el Comité Oficial de Exportación de Pescado se ajustarán al modelo anexo número 1.

El Comité Oficial de Exportación de Pescado, aunque respetando el forma-

to oficial y genérico que se inserta, podrá estampar por cualquier medio aquellas cláusulas que considere convenientes y que sean requeridas por imperativos de las características y modalidades de cada producto.

5.º Las "Autorizaciones de exportación" se extenderán por cuadruplicado, y su destino será el siguiente: el original quedará en poder de la Aduana española, y únicamente acompañará a la mercancía cuando haya de realizarse transbordo en puerto español; el duplicado quedará en poder de las entidades mencionadas, y el triplicado y cuadruplicado se enviarán del 1 al 5 de cada mes al Comité Oficial de Exportación de Pescado, el cual cursará una de ellas a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Estos ejemplares triplicado y cuadruplicado de las "Autorizaciones de exportación", al ser enviados al Comité, deberán ir acompañados de relación duplicada de las expedidas en el mes anterior.

6.º Las Aduanas no autorizarán el despacho de ninguna expedición de anchoa y relanzón en salmuera, filetes de caballa en aceite y atún fresco y sus similares a Italia, si la documentación no se presenta acompañada de la "Autorización de exportación" correspondiente.

7.º Los envases interiores y exteriores coincidirán en sus marcas, números, etc., con los que figuran en la "Autorización de exportación".

8.º Los fabricantes y exportadores que efectúen envíos a países de Euro-

pa y Africa están obligados a dar cuenta de los mismos, antes de realizarlos, al Comité Oficial de Exportación de Pescado, utilizando el impreso número 2.

Presentarán al Comité, dentro del plazo prudencial que señale, el justificante de que se encuentra en depósito, ha sido destinado al consumo del país o reembarcado a otro país diferente de Italia.

En el caso en que en el referido plazo no se presentara la justificación, se impondrá al remitente una sanción que consistirá en privarle de la exportación al país en que se haya contingentado el producto de una cantidad doble, cuando se trate de un exportador habitual, o de una multa del valor de la mercancía, en el caso de que no fuese aplicable la sanción anterior.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior será propuesta por el Comité Oficial de Exportación de Pescado a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual resolverá en el plazo más breve posible.

9.º Las "Autorizaciones de exportación" son personales e intransferibles.

10. Para cubrir los gastos originados a las entidades citadas y al Comité Oficial de Exportación de Pescado se autorizará a éste para cobrar como máximo pesetas 0,50 por quintal métrico.

Madrid, 1 de Junio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Comité Oficial de Exportación de Pescado. Servicio de "Autorizaciones de exportación", Cervantes, 44, segundo izquierda.—Teléfono 11999.—MADRID

Designación de la mercancía.

I T A L I A

AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

Nombre o razón social.....
 Dirección completa.....
 Número del Registro Oficial de Exportadores.....
 Nombre del fabricante..... Población

Aduana de destino.....
 Nombre del receptor.....
 Dirección completa.....
 Aduana española por la que se verificará la exportación.....

Número de bultos	SUS CLASES	MARCAS	Numeración	CLASE DE MERCANCIA	PESO EN KILOGRAMOS		Valor — Pesetas
					Bruto	Neto	

(Sello.) de de 193...

Número..... Visado del Comité oficial de Exportación de Pescado.

Autorización para exportar (peso bruto y neto en todas sus letras).

..... de de 193...

(Firma.)

(Sello del Comité.)

(Sello de la entidad.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Comité Oficial de Exportación de Pescado. Servicio de "Autorizaciones de exportación", Cervantes, 44, segundo izquierda.—Teléfono 11999.—MADRID

Designación de la mercancía.

EXPORTACION A REALIZAR

Nombre o razón social.....
 Dirección completa.....
 Número del Registro Oficial de Exportadores.....
 Nombre del fabricante..... Población

País de destino..... Aduana

Nombre del receptor.....
 Dirección completa.....
 Aduana española por la que se verificará la exportación.....

Número de bultos	SUS CLASES	MARCAS	Numeración	CLASE DE MERCANCIA	PESO EN KILOGRAMOS		Valor Pesetas
					Bruto	Neto	

(Sello.) de de 193...

(Firma.)

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria (Comité Oficial de Exportación de Pescado, Cervantes, 44, segundo izquierda, Madrid.)

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****DIRECCION DE POLITICA**

Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con sus Reglamentos y Protocolos anejos:

El día 30 de Mayo último, ha quedado depositado en los Archivos de este Ministerio el Instrumento de Ratificación del Gobierno de Su Majestad Británica en la Unión del Africa del Sur, relativo al Convenio mencionado.

Al propio tiempo declara el Gobierno de Su Majestad en la Unión, que la aceptación del Convenio se hace extensiva a los territorios del Africa del Sudoeste.

El Gobierno de la Unión comunica haber aceptado los textos anejos al Convenio y que se citan a continuación:

Reglamento Telegráfico y Protocolo Final.

Reglamento Telefónico.

Reglamento general de Radiocomunicaciones y Protocolo Final; y

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio junto con el texto del mismo y los Reglamentos y Protocolos que le completan y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1934; 3 de Enero, 7 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de Abril y 14 de Mayo del año en curso.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Subsecretario José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinasidonia se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Molina Sandoval, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Moguer se halla vacante, por traslación de D. Juan de Mata García Carriazo, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último, y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Grazalema se halla vacante, por haber sido declarado desierto el concurso de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último, y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

La insistencia de parte del Magisterio y de los Claustros de algunos Centros docentes en prodigar en los pasados años las propuestas en favor de los presuntos alumnos seleccionados que, en su desenvolvimiento escolar posterior, demuestran carecer de las excepcionales condiciones que en ellos han de concurrir, obliga a este Ministerio a recordar:

1.º Que el hecho de la selección no es obligatorio, sino potestativo, y que ha de hacerse uso del derecho con criterio restrictivo y tan solo en los casos en que se trate de alumnos a los que pueda considerarse como verdaderos superdotados y en los que además coincida la insuficiencia económica, pero sin que la propuesta tenga por origen el deseo—en otras circunstancias plausible, pero en las de que se trata improcedente—de condonación por la situación económica de la familia, desde el momento que el subsidio que dejó establecido el Decreto de 7 de Agosto de 1931 no es de índole esencialmente benéfico, sino con orientación bien determinada a favor de alumnos superdotados.

2.º Que doblemente ha de tenerse en cuenta la norma que antecede, pues aun cuando se limitase a un solo propuesto por cada Escuela nacional, la consignación establecida en presu-

beneficio, y por ello en pasados años, aun no pasando en algunos de 3.000 las propuestas recibidas, se hizo forzosa una eliminación numerosa, con el consiguiente agobiante trabajo para los organismos y funcionarios llamados a intervenir y con el perjuicio de los interesados por el gasto de la documentación precisa para los expedientes y la incertidumbre por el resultado de la selección, en espera de la que, muchas veces, tienen detenida su orientación para el próximo curso.

3.º Que, aparte de las responsabilidades a incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes, no debe olvidarse la de índole moral, especialmente en las propuestas para pase de primera enseñanza a secundaria, y de ésta a superior, a favor de alumnos que, si por consecuencia de los informes aportados al expediente, son seleccionados, si en realidad no responden a cuanto de ello se afirmó, y es forzoso, en el transcurso de sus estudios, retirarles el subsidio, se les ha apartado de un medio en el que pudieran haber cimentado su bienestar por otro inadecuado a sus condiciones y aptitudes y que, a la vez, los entorpece el volver al de su origen.

4.º Que, llegada la época de las propuestas, en las de los Claustros, éstos no han de limitarse a consignar si lo son por unanimidad o mayoría, sino que es preciso acompañar todos los elementos de juicio que tuvieren en cuenta para sus deliberaciones, con el objeto de que el Ministerio pueda por sí formar un juicio definitivo.

5.º Que cuantos documentos formen parte del expediente deberán estar rigurosamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre; caso contrario, no deberán ser admitidos a tramitación por las dependencias o Centros de enseñanza ante los que se presenten. De ser elevados con falta de tal requisito, serán devueltos por el Ministerio, en cumplimiento de los preceptos de la propia ley citada, teniéndolos por no presentados y recayendo, por tanto, la responsabilidad del perjuicio que pudieran sufrir los interesados en los que dieron paso al expediente, que, aun reintegrado posteriormente, no podrá tener nuevo ingreso en el Ministerio fuera de plazo.

6.º Que no deben tomarse en consideración ni admitirse expedientes ni documentos formalizados o expedidos en años anteriores, salvo las certificaciones de nacimiento, debiendo ser todos los demás de fecha actual, sin que pueda servir de precedente ni alegarse el haber sido propuesto por Maestros o Claustros con anterioridad, sino que cuantas propuestas se hagan lo serán exclusivamente de acuerdo con el Decreto inserto en la GACETA del día 2 del actual, cuya lectura le encarezco.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Junio de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

Señores Directores de Primera enseñanza, Bellas Artes, Enseñanza profesional y técnica y personal docente dependiente de dichas Direcciones.

Sucésos de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.